

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

RESUMEN

SÁBADO 8 DE FEBRERO
TARDE

33. Cuestiones relacionadas con el cumplimiento

33.1 Aplicación del artículo XIII y la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19)
sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES* SC78 Doc. 33.1

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento SC78 Com. 1, en su forma enmendada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como sigue:

El Comité acuerda presentar el siguiente proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes:

Dirigida al Comité Permanente, con el apoyo de la Secretaría

20.XX Con el apoyo de la Secretaría, el Comité Permanente preparará un borrador de orientaciones sobre el alcance y la aplicación de una recomendación de suspender todo el comercio (o las transacciones con fines comerciales) de especímenes de una o más especies incluidas en los Apéndices de la CITES con una Parte sujeta a un procedimiento de cumplimiento decidido en consonancia con el párrafo 30 de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, que incluirá terminología normalizada para describir las suspensiones, y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes para que las examine en su 21ª reunión.

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 2, en su forma enmendada por Nueva Zelandia, como sigue:

- a) El Comité pide a la Secretaría que solicite a Indonesia, Kenya, Omán, Senegal, Seychelles, Sri Lanka y Yemen que:
- i) proporcionen información relativa a los datos de capturas de *Carcharhinus longimanus*, incluida la localización y si las capturas proceden de una zona económica exclusiva o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
 - ii) proporcionen información detallada sobre la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial y de adquisición legal en los casos en que se notificó a la CITES la expedición de permisos de exportación para el comercio de *Carcharhinus longimanus*;
 - iii) proporcionen información sobre cómo se han tenido en cuenta las medidas aplicables, incluidas las derivadas de otros tratados, convenios o legislaciones nacionales para la conservación o gestión de *Carcharhinus longimanus*, a la hora de formular dictámenes de extracción no perjudicial y de determinar la adquisición legal de especímenes de *Carcharhinus longimanus*; y

- b) El Comité pide a la Secretaría que examine las respuestas en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna, según proceda, y las comunique al Comité Permanente en su 79ª reunión.

60. Comercio de corales pétreos (Decisión 19.178) SC78 Doc. 60

El Comité toma nota de las observaciones formuladas por Polonia y la región de América del Norte en relación con la definición de coral vivo y aprueba las recomendaciones que figuran en el documento SC78 Com. 3, en su forma enmendada por Nueva Zelanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como sigue:

El Comité:

- a) aprueba las enmiendas de las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* y las *Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal*, presentadas en el anexo 2 del documento SC78 Doc. 60; y

En la sección 3 “En lo que respecta a los corales pétreos” en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*, añadir un párrafo final como sigue:

Los corales vivos deben comunicarse como “LIV” con la unidad “número de especímenes”. La roca de coral (como roca viva) y los corales muertos deben notificarse utilizando el código de términos comerciales “COR” con la unidad kilogramos (kg). La roca de coral (como sustrato) debe declararse como “COR” con la unidad “número de especímenes”.

En la sección 6a), en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales* y en las *Directrices para la preparación y a la presentación de informes anuales CITES sobre el comercio ilegal CITES*, actualizar las explicaciones de “vivos” y “corales (en bruto)” en la tabla terminológica:

Descripción	Código de comercio	Unidad preferida	Unidad alternativa	Explicación
Vivo	LIV	no.	kg	animales o plantas vivos, excluyendo los jaramugos vivos – véase FIG. <u>Nota: los corales pétreos vivos deben registrarse como “número de especímenes”; toda la roca de coral (roca viva y sustrato) debe registrarse como “COR”.</u>
Coral (en bruto)	COR	<u>no. kg (para roca viva);</u> <u>no. (para sustrato y corales muertos)</u>	kg	coral, en bruto o no trabajado y roca de coral (también roca viva y sustrato) [como se define en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15). La roca de coral debe registrarse como “Scleractinia spp.” Nota: el comercio debe registrarse por número de piezas, sólo si los especímenes de coral se transportan en agua. La roca viva (transportada húmeda en cajas) y los corales muertos deben registrarse en kg; el sustrato de coral debe registrarse como número de piezas (ya que se transportan en agua como sustrato al que están pegados corales no CITES).

- b) acuerda presentar los siguientes proyectos de decisión revisados que figuran en el anexo 3 del documento SC78 Doc. 60 para su consideración en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes; y

PROYECTOS DE DECISIÓN SOBRE EL COMERCIO DE CORALES PÉTREOS

El texto propuesto para supresión aparece tachado. El nuevo texto propuesto aparece subrayado.

Dirigida al Comité de Fauna

19.177 (Rev. CoP20) El Comité de Fauna deberá:

- ~~a) teniendo en cuenta el documento CoP19 Doc. 46 y su Anexo, brindar asesoramiento sobre posibles enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos, en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, y presentar un informe con recomendaciones al Comité Permanente;~~
- ~~b) formular recomendaciones necesarias para revisar las Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES y las Directrices para la presentación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal, a fin de asegurarse de que ofrezcan la suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos; y~~
- b) considerar la información incluida en el Anexo del documento AC33 Doc.24 y en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, proporcionar asesoramiento sobre los factores de conversión utilizados en el análisis del comercio de corales para el proceso del Examen del comercio significativo de la CITES e informar a la 21ª20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida al Comité Permanente

19.178 (Rev. CoP20) El Comité Permanente deberá:

- ~~a) examinar las posibles enmiendas propuestas por el Comité de Fauna en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos; y~~
- ~~b) examinar cualquier recomendación del Comité de Fauna sobre el párrafo a), de la Decisión 19.177 y formular sus propias recomendaciones, según proceda.~~
- a) teniendo en cuenta los progresos realizados en la reunión AC33 y en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y los expertos en arrecifes de coral, formular nuevas recomendaciones, según proceda, sobre posibles enmiendas de la definición de coral vivo que figura en el anexo de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre Comercio de corales pétreos y revisar de las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES y las Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal, a fin de asegurarse de que ofrezcan la suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos; e
- b) informar sobre sus conclusiones a la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida a las Partes

20.AA Se invita a las Partes a:

- a) aplicar las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES y las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES sobre el comercio ilegal adoptadas en la CoP20 en relación con el uso de términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos, al expedir documentos CITES y al redactar sus informes anuales CITES y sus informes anuales CITES sobre el comercio ilegal; y
- b) responder a la Notificación a las Partes en virtud de la Decisión 20.BB, en particular a las que participan en el comercio de corales pétreos.

Dirigida a la Secretaría

20.BB La Secretaría emitirá una Notificación a las Partes, invitando a las Partes a compartir información sobre sus experiencias y los desafíos encontrados en la aplicación de las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES y las Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal en relación con el uso de términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos.

- c) acuerda presentar enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos*, y las consiguientes enmiendas de la *Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP19) sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables*, para su examen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes, como se indica a continuación;

PROPUESTA DE ENMIENDAS A
LA RESOLUCIÓN CONF. 11.10 (REV. COP15) SOBRE *COMERCIO DE CORALES PÉTREOS*

El texto propuesto para supresión aparece ~~tachado~~. El nuevo texto propuesto aparece subrayado.

**Conf. 11.10
(Rev. CoP15)**

Comercio de corales pétreos

CONSCIENTE de que los corales pétreos ~~(de los órdenes Scleractinia, así como de los corales no escleractinios dentro de los géneros Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster y Tubipora, Helioporacea, Milleporina, Scleractinia, Stolonifera, y Stylasterina)~~ son objeto de comercio internacional como especímenes vivos o muertos ~~especímenes intactos para los acuarios y como objetos curiosos~~;

RECONOCIENDO que la roca, los fragmentos de esqueleto, la arena de coral y otros productos de coral son también objeto de comercio;

TOMANDO NOTA de las características singulares de los corales, a saber, que sus esqueletos son persistentes, que pueden llegar a mineralizarse con el tiempo y que son los cimientos de los arrecifes y que, como consecuencia de la erosión, los fragmentos de coral pueden llegar a formar parte de depósitos minerales y sedimentarios;

TOMANDO NOTA también de que la roca de coral puede actuar como un importante sustrato para la fijación de corales vivos, y que la extracción de roca puede tener repercusiones perjudiciales para los ecosistemas de los arrecifes de coral;

CONSCIENTE, no obstante, de que solo puede identificarse fácilmente la roca de coral no puede identificarse fácilmente salvo la perteneciente al orden Scleractinia, o en el caso de los corales no escleractinios, a nivel de género (Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster o Tubipora), y que, por consiguiente, no es fácil emitir dictámenes sobre la extracción no perjudicial del medio silvestre, en virtud del párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención;

TOMANDO NOTA, no obstante, de que a efectos prácticos de aplicación de la Convención, toda la roca de coral puede declararse en el comercio como "Scleractinia spp.", independientemente de que la roca de coral contenga corales escleractinios, corales no escleractinios o una composición mixta, para facilitar la identificación y la declaración.

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 3 del Artículo IV se estipula el control de las exportaciones de especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, a fin de determinar que esas especies se mantengan a un nivel compatible con su función en el ecosistema;

TOMANDO NOTA de que las evaluaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo IV sobre los impactos de la explotación de corales sobre los ecosistemas de donde se extraen no pueden realizarse adecuadamente sólo mediante el control de las exportaciones;

ACEPTANDO que los fragmentos de esqueleto de coral y la arena de coral no pueden reconocerse fácilmente;

RECONOCIENDO asimismo que ~~suele ser a menudo~~ es difícil identificar los corales vivos o muertos a nivel de especie debido a la falta de una nomenclatura normalizada y la carencia de guías de identificación completas y accesibles para los que no son especialistas;

RECONOCIENDO que los corales pétreos fosilizados no están sujetos a las disposiciones de la Convención;

TOMANDO NOTA de que ha sido difícil aplicar y observar las disposiciones de la Convención en relación con el comercio de los corales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ADOPTA las definiciones de arena de coral, fragmentos de esqueleto de coral, roca de coral, coral vivo y coral muerto que figuran en el Anexo a la presente resolución;
2. RECOMIENDA que las Partes presten mayor atención a la aplicación del párrafo 3 del Artículo IV cuando autoricen la exportación de corales y que adopten principios y prácticas de un enfoque basado en el ecosistema, en vez de confiar únicamente en el control de las exportaciones; e
3. INSTA:
 - a) a las Partes interesadas y otros órganos de los Estados del área de distribución y consumidores a colaborar y prestar apoyo, en coordinación con la Secretaría, a fin de preparar, con carácter prioritario, guías accesibles y prácticas para reconocer los corales y la roca de coral en el comercio y distribuirlas a las Partes por conducto de los medios adecuados; y
 - b) a las Partes, a lograr una sinergia con otros acuerdos o iniciativas ambientales multilaterales para trabajar en favor de la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de los arrecifes de coral.

Anexo

Definiciones

Arena de coral – material compuesto enteramente o en parte de sedimentos finos ~~fragmentos finamente triturados de origen de~~ coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas. No es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, la arena de coral no se considera fácilmente identificable y, por ende, no está cubierta por las disposiciones de la Convención.

Fragmentos de esqueleto de coral (inclusive grava y cascotes) – fragmentos no consolidados de coral muerto ~~de tamaño quebrantado~~ y de otro material entre 2 y 30 mm medido en cualquier dirección, que no es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, los fragmentos de esqueleto de coral no se consideran fácilmente identificables y, por ende, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención.

Roca de coral¹ ~~es (el término colectivo utilizado para la también roca viva y sustrato)~~— material duro consolidado: > 3 cm de diámetro, formado por fragmentos de coral muerto, y que también puede contener arena cementada, algas coralinas y otras rocas sedimentadas. El término 'roca de coral' no debería utilizarse en los permisos; en su lugar debería utilizarse el término 'roca viva' o 'sustrato'.

"Roca viva" es el término dado a las grandes piezas de roca de coral (normalmente > 0,5 kg cada una) a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas no incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva no debería estar cubierta por las especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva se utiliza como decoración y hábitat en los acuarios y normalmente se transporta y que se en cajas húmedas en condiciones de humedad, a fin de mantener los organismos adjuntos vivos, pero no en agua. La roca viva está sujeta a las disposiciones de la Convención y debe notificarse como Scleractinia spp.

"Sustrato" es el término dado a las pequeñas piezas de roca de coral (normalmente < 0.5 kg cada una), a las que se adhieren invertebrados (especies no incluidas en los Apéndices de la CITES). El sustrato se utiliza como pedestal (base) para los invertebrados adheridos, como las anémonas marinas o los corales blandos y, por ende, y que se transporta en agua como los corales vivos. El sustrato no debería estar cubierto por el

~~coral vivo o muerto incluido en los Apéndices de la CITES. La roca de coral no es identificable a nivel de género pero es reconocible a nivel de orden. La definición excluye los especímenes definidos como coral muerto. El sustrato, cuando es fácilmente reconocible como coral, está sujeto a las disposiciones de la Convención y debe notificarse como *Scleractinia* spp.~~

Coral muerto – piezas de coral que están muertas en el momento de su exportación, pero que pueden haber estado vivas en el momento de su recolección, y en las cuales la estructura de los coralitos (el esqueleto del pólipo individual) todavía está intacta; por consiguiente, los especímenes son identificables a nivel de especie o de género.

Coral vivo – piezas de coral vivo transportadas en agua y que son identificables a nivel de especie o de género.

PROYECTO DE ENMIENDAS A
LA RESOLUCIÓN CONF. 9.6 (REV. COP19) SOBRE
COMERCIO DE PARTES Y DERIVADOS FÁCILMENTE IDENTIFICABLES

El nuevo texto propuesto aparece subrayado.

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.5, párrafo 3¹, Conf. 1.7², Conf. 2.18², Conf. 4.8, Conf. 4.24², Conf. 5.9, Conf. 5.22, párrafo c), Conf. 6.18², Conf. 6.22, último párrafo, y Conf. 7.11², aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima (Berna, 1976; San José, 1979; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Ottawa, 1987; Lausana, 1989), sobre partes y derivados fácilmente identificables;

RECONOCIENDO que en el Artículo I de la Convención se define la palabra “especimen” en el sentido de que abarca cualquier parte o derivado fácilmente identificable de animales y plantas, pero que no se define la expresión “fácilmente identificable” y que, por tanto, las Partes la interpretan de diferentes formas;

TOMANDO NOTA de que en consecuencia el comercio de partes y derivados sujeto a reglamentación por una Parte no siempre está reglamentado por otras;

RECONOCIENDO que en virtud de lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, las Partes importadoras que así lo deseen tienen derecho a autorizar la importación procedente de un Estado Parte previa presentación de la documentación CITES;

CONSIDERANDO que la supervisión apropiada del comercio de especímenes criados en granjas y la presentación de informes pertinentes al respecto sólo son posibles si todos los países importadores consideran fácilmente identificables todos los productos del establecimiento;

RECONOCIENDO que las especies o géneros de coral de los que se obtienen arena y fragmentos de esqueleto de coral [como se definen en el Anexo a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)³] no pueden identificarse fácilmente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ACUERDA que la expresión “parte o derivado fácilmente identificable”, tal como se emplea en la Convención, se interpretará en el sentido de que abarca todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un

¹ Nota de la Secretaría: revocada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev.), a su vez remplazada por la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).

² Nota de la Secretaría: revocada por la adopción del documento Com. 9.14.

³ Corregida por la Secretaría después de las reuniones 12^a, 14^a y 15^a de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 11.10, ulteriormente corregida como Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP12), y luego como Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP14).

derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;

2. RECOMIENDA que:

- a) las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;
- b) Las Partes consideren que todos los especímenes producidos mediante biotecnología que cumplen los criterios del párrafo 1 son fácilmente reconocibles, a menos que estén específicamente exentos de las disposiciones de la Convención; y
- c) las Partes importadoras que exigen que las importaciones de partes y derivados vayan acompañadas de permisos de exportación o certificados de reexportación CITES no prescindan de ese requisito cuando la Parte exportadora o reexportadora no considere tales partes y derivados fácilmente identificables;

3. ACUERDA también que:

- a) la arena y los fragmentos de esqueleto de coral [como se definen en el Anexo a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)³] no se consideran fácilmente identificables y, por consiguiente, no están amparados por las disposiciones de la Convención; y
- b) la orina, las heces y el ámbar gris - blanco que han sido excretados de manera natural son productos de desecho y, por consiguiente, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención; y

4. REVOCA total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 4.8 (Gaborone, 1983) – *Tratamiento de las exportaciones de partes y derivados, de una Parte hacia otra que los considera como fácilmente identificables*;
- b) Resolución Conf. 5.9 (Buenos Aires, 1985) – *Control de las partes y productos fácilmente identificables*;
- c) Resolución Conf. 5.22 (Buenos Aires, 1985) – *Criterios de inclusión de especies en el Apéndice III – recomendación c*); y
- d) Resolución Conf. 6.22 (Ottawa, 1987) – *Procedimientos de vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y la presentación de informes en la materia* – el párrafo que comienza con la palabra RECOMIENDA.

33. Cuestiones relacionadas con el cumplimiento

33.8 Aplicación del Artículo XIII en la República Democrática Popular Lao..... SC78 Doc. 33.8

El Comité aprueba la recomendación que figura en el documento del período de sesiones SC78 Com. 4 como sigue:

- a) Las Partes deberán mantener la suspensión de las transacciones de índole comercial con la República Democrática Popular Lao para los especímenes de todas las especies incluidas en los Apéndices de la CITES hasta que dicho país haya cumplido sustancialmente las siguientes recomendaciones, excepto en el caso de las especies de flora incluidas en los Apéndices de la CITES para las que se haya publicado un cupo de exportación en el sitio web de la CITES, teniendo en cuenta que la República Democrática Popular Lao se compromete a transmitir a la Secretaría los DENP de las especies de plantas incluidas en los Apéndices de la CITES antes de expedir cualquier permiso de exportación:

Las recomendaciones b) a u) fueron aprobadas en la tercera sesión plenaria, tal y como se refleja en el resumen ejecutivo SC78 Sum. 3.

61. Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*

61.2 Aplicación del párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) SC78 Doc. 61.2

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 5, en su forma enmendada por México y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como sigue:

- b) acuerda que los siguientes instrumentos proporcionan orientaciones a las Partes para aplicar la obligación establecida en el párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) de que las Autoridades Administrativas se cercioren de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa acorde con las necesidades de conservación de la especie de que se trate:
 - i) la aplicación de una o varias de las siete estrategias de conservación mencionadas en las solicitudes de registro recibidas hasta la fecha u otras que puedan aparecer en el futuro, junto con explicaciones y detalles adecuados sobre la estrategia o las estrategias específicas utilizadas, incluyendo cómo se pretende que la estrategia beneficie a la conservación de las poblaciones de la especie en el medio silvestre: reducción de la presión en las poblaciones silvestres; contribución a la diversidad genética de la población criada en cautividad; posible reintroducción en el medio silvestre; contribución financiera a un fondo de conservación destinado a la especie criada por el establecimiento; sensibilización del público; y contribución al fomento de capacidad;

Las demás recomendaciones sobre este punto no cambian respecto de lo reflejado en el resumen SC78 Sum. 3.

15. Papel de la CITES en la reducción del riesgo de aparición de futuras enfermedades zoonóticas asociadas al comercio internacional de especies silvestres (Decisión 19.17) SC78 Doc. 15

El Comité acuerda proponer a la Conferencia de las Partes la supresión de las Decisiones 19.15, 19.16 y 19.19 y la renovación de la Decisión 19.18, y aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 6 (Rev. 1) como sigue:

El Comité acoge con satisfacción las recomendaciones de la 33ª reunión del Comité de Fauna que figuran en el anexo 1 del documento SC78 Doc. 15 y acuerda someter los siguientes proyectos de decisión a la consideración de la CoP20:

Dirigida a la Secretaría

20.AA Sujeto a la disponibilidad de recursos presupuestarios externos cuando sea necesario, la Secretaría, en colaboración con el Comité de Fauna, deberá:

- a) actualizar la página web sobre el *Papel de la CITES en la reducción del riesgo de aparición de enfermedades zoonóticas futuras asociadas con el comercio internacional*, de modo que las Partes puedan acceder fácilmente a información sobre patógenos y comercio de especies silvestres de la Alianza Cuatripartita y de otras organizaciones internacionales pertinentes;
- b) mediante las asociaciones CITES-OMSA y FAO, transmitir la experiencia de la CITES sobre el comercio de vida silvestre en el trabajo de la Alianza Cuatripartita;
- c) haciendo uso de la información existente, alentar a las Partes, según proceda, a utilizar las directrices y las mejores prácticas en el comercio internacional de fauna silvestre recomendadas por la OMSA, la FAO y la Alianza Cuatripartita, tales como las *Directrices para abordar los riesgos sanitarios en el comercio de especies de fauna silvestres* elaboradas por la OMSA, incluida la colaboración con los servicios veterinarios nacionales, y el desarrollo de la vigilancia de la fauna silvestre, para mitigar la transmisión de enfermedades infecciosas y los riesgos de derrame zoonótico; y
- d) en calidad de miembro de la Asociación de Colaboración sobre Manejo Sostenible de la Fauna

Silvestre (CPW), asesorar a la CPW sobre la forma en que el trabajo que están realizando las Partes en la CITES y el Comité de Fauna puede contribuir a la iniciativa conjunta de la CPW centrada en integrar el uso y la gestión sostenibles de la fauna silvestre mediante el enfoque de “Una sola salud”.

Dirigida al Comité de Fauna

20.BB El Comité de Fauna deberá:

- a) a través de su Presidencia y según proceda, participar en los procesos de elaboración de directrices por parte de las organizaciones pertinentes con mandatos en materia de sanidad animal; en particular la OMSA, la FAO, así como otros asociados en “Una sola salud” como la OMS, el PNUMA y otros asociados pertinentes, que podrían ser utilizadas por las Partes en la elaboración o mejora de sus procedimientos operativos normalizados (PON) para la prevención, detección y control del riesgo de zoonosis y el derrame de patógenos;
- b) recopilar buenas prácticas tangibles para la prevención, detección y control del riesgo de zoonosis y derrame de patógenos, para al menos uno o dos grupos taxonómicos de alto riesgo incluidos en los Apéndices de la CITES, en el contexto del comercio internacional de vida silvestre de especies incluidas en la CITES, y poner esta información a disposición de las Partes a través de la Secretaría (los posibles grupos taxonómicos podrían incluir los monos del viejo mundo (*Cercopithecidae*) u otros primates no humanos; murciélagos (*Pteropodidae*); ciertos grupos de roedores, u otros);
- c) seguir trabajando con la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y otras organizaciones pertinentes sobre normas y protocolos para el transporte de animales vivos y muestras biológicas y veterinarias, según proceda, a fin de reducir el riesgo de zoonosis y de derrame de patógenos relacionados con el comercio de animales silvestres; e
- d) informar al Comité Permanente sobre la aplicación de la Decisión 20.BB, subpárrafos a) a c), según proceda, y sobre los aspectos relevantes para el mandato del Comité Permanente.

Dirigida a las Partes

20.CC Se alienta a las Partes a:

- a) tomar las medidas apropiadas para aplicar las normas internacionales y las mejores prácticas pertinentes en el comercio internacional de especies silvestres para la prevención, la detección y el control de los riesgos de derrame de patógenos, incluidas las de la OMSA y la FAO, según proceda;
- b) promover la colaboración entre sus autoridades CITES y de vida silvestre, sus servicios veterinarios nacionales y sus autoridades de sanidad animal, y sus puntos focales para la OMSA, la OMS y el CDB a fin de garantizar la aplicación nacional de las normas, las directrices y los planes de acción internacionales pertinentes para la gestión de riesgos durante el comercio de especies silvestres, y promover a través de ellos el fortalecimiento de las normas y herramientas internacionales existentes; y garantizar la correcta aplicación de todas las medidas necesarias con respecto a los diferentes acuerdos y mecanismos internacionales pertinentes existentes; y
- c) compartir sus mejores prácticas y experiencias con el Comité de Fauna y la Secretaría para su consideración en la aplicación de la Decisión 20.BB.

Dirigida al Comité Permanente:

20.DD El Comité Permanente deberá examinar el informe del Comité de Fauna a que se hace referencia en el párrafo d) de la Decisión 20.BB y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su 21ª reunión, según proceda.

Se acuerda que el Comité Permanente renueve la decisión revisada:

Dirigida al Comité Permanente, en consulta con el Comité de Fauna y el Comité de Flora

19.17 (Rev. CoP20) El Comité Permanente deberá:

- a) ~~examinar el informe de la Secretaría en virtud de la Decisión 19.15, tomando en consideración las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora con arreglo a la Decisión 19.16;~~
- b) ~~teniendo en cuenta la información facilitada por la Secretaría y los Comités de Fauna y de Flora, plantearse el establecimiento de un órgano asesor de la CITES para brindar a las Partes orientaciones basadas en la mejor información científica disponible, como parte de sus esfuerzos para reducir el riesgo de derrame y transmisión de patógenos zoonóticos asociado al comercio de vida silvestre y las cadenas de suministro de vida silvestre conexas, incluidos los mercados;~~
- ae) tener ~~teniendo~~ en cuenta las propuestas que figuran en el documento CoP19 Doc. 23.2 ~~y en consulta con los Comités de Fauna y de Flora, los documentos examinados y las recomendaciones adoptadas en la sesión conjunta de la 33ª reunión del Comité de Fauna y la 27ª reunión del Comité de Flora (AC33 SR / PC27 SR), así como en la 78ª reunión del Comité Permanente (SC78 SR), y sopesar la necesidad de preparar una resolución sobre las medidas que pueden adoptar las Partes en la CITES y otros interesados para promover el enfoque de “Una sola salud” en lo que concierne al comercio internacional de vida silvestre; y~~
- be) facilitar sus orientaciones a la Secretaría y sus recomendaciones, que pueden incluir un nuevo proyecto de resolución, a la 20ª 21ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Informe del Subcomité de Finanzas y Presupuesto

El Comité aprueba las recomendaciones del Subcomité de Finanzas y Presupuesto que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 7 con la supresión del párrafo 9 b) como sigue:

7. Cuestiones financieras (Resoluciones Conf. 19.1 y 18.2) SC78 Doc. 7

El Comité:

- a) aprueba los informes sobre el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos para todo el año 2023 y hasta el 30 de septiembre de 2024;
- b) aprueba la solicitud de transferir la cantidad de 40 500 dólares de EE. UU. presupuestada para el año 2024 (en la partida *Comité Permanente - personal de conferencias - interpretación*) al año 2025 para cubrir la celebración de la reunión SC78 en febrero de 2025; y
- c) toma nota de las demás informaciones proporcionadas en el informe.

8. Informe sobre las hipótesis presupuestarias propuestas para 2026-2028 SC78 Doc. 8

El Comité:

- a) pide a la Secretaría que informe al Subcomité de Finanzas y Presupuesto (FBSC) de manera virtual antes de finales de marzo de 2025 sobre las hipótesis presupuestarias y las oportunidades de ahorro de costes (por ejemplo, racionalización de los puntos del orden del día, volumen de documentos y páginas traducidas) y de generación de ingresos y, si el Subcomité de Finanzas y Presupuesto lo solicita, que lo haga nuevamente cuando se hayan finalizado los informes para la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) pide a la Secretaría que prepare una hipótesis presupuestaria con un verdadero crecimiento nominal cero, en el que cualquier aumento de los gastos salariales se vería compensado por disminuciones en el resto del presupuesto, lo que daría como resultado un presupuesto plano;

- c) toma nota de que el Subcomité de Finanzas y Presupuesto ha asesorado a la Secretaría en relación con la información requerida para facilitar el debate sobre las hipótesis presupuestarias en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes;
- d) alienta a las Partes a considerar el número de decisiones y sus costes correspondientes cuando presenten o remitan decisiones a la Conferencia de las Partes teniendo en cuenta la repercusión en los limitados recursos de la Secretaría.

9. Cuestiones administrativas

9.1 Informe de la Secretaría SC78 Doc. 9.1 (Rev. 1)

El Comité toma nota del informe.

9.2 Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre cuestiones administrativas SC78 Doc. 9.2

El Comité toma nota del informe y solicita al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) que ponga a disposición de las Partes la Política de Asociación del PNUMA.

13. Preparativos para las reuniones de la Conferencia de las Partes (Resolución Conf. 19.1) SC78 Doc. 13

El Comité toma nota de la solicitud de la Secretaría de incluir una nueva partida para los preparativos de las reuniones de la Conferencia de las Partes en el presupuesto operativo del Fondo Fiduciario Básico de la CITES (CTL) para el trienio 2026-2028;

73. Palo de Brasil (*Paubrasilia echinata*) (Decisión 19.253) SC78 Doc. 73

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 8, en su forma enmendada por Estados Unidos de América, como sigue:

El Comité:

- a) invita a Brasil a compartir a través de una Notificación a las Partes cualquier información pertinente sobre *Paubrasilia echinata* (incluyendo, entre otras informaciones, las relacionadas con el cultivo en plantaciones y las existencias), de manera que las Partes y otros interesados pertinentes puedan considerarla y responder a ella antes de la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP20); e
- b) invita a Brasil a compartir con la Secretaría los comentarios recibido en respuesta a la Notificación, para que puedan ser considerados como parte de las revisiones del proyecto de informe titulado “*Paubrasilia echinata bows: Fine tuning traceability solutions*” (Arcos de *Paubrasilia echinata*: afinar soluciones de trazabilidad).
- c) pide a la Secretaría que someta a la consideración de la 20ª Conferencia de las Partes los siguientes proyectos de decisión sobre palo Brasil (*Paubrasilia echinata*):

Dirigida a las Partes, en particular las Partes de origen, de tránsito y de destino de Paubrasilia echinata

20.AA Se invita a las Partes, en particular a las Partes de origen, de tránsito y de destino de *Paubrasilia echinata* a:

- a) considerar las conclusiones del informe titulado “*Paubrasilia echinata bows: Fine tuning traceability solutions*” (Arcos de *Paubrasilia echinata*: afinar soluciones de trazabilidad). (Secretaría de la CITES, 202X);
- b) colaborar, según proceda, con organizaciones y entidades intergubernamentales y no gubernamentales para elaborar sistemas de marcado o identificación de carácter voluntario para instrumentos musicales fabricados con *Paubrasilia echinata*, a fin de mejorar los mecanismos de trazabilidad de los arcos;

- c) establecer un mecanismo de registro de los arcos y las existencias de madera de *Paubrasilia echinata*; y
- d) facilitar información a la Secretaría sobre los sistemas voluntarios de marcado o identificación elaborados para arcos y el mecanismo utilizado para registrar arcos y existencias de madera de *Paubrasilia echinata*.

Dirigida a la Secretaría

20.BB Con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, la Secretaría deberá:

- a) reunir información relativa a:
 - i) los sistemas voluntarios de marcado o identificación de *Paubrasilia echinata* elaborados por las Partes que son países de origen, de tránsito o de destino;
 - ii) los mecanismos utilizados para el registro de los arcos y las existencias de madera de *Paubrasilia echinata*; y
 - iii) poner la información a disposición de las Partes que la soliciten; y
- b) presentar un informe al Comité Permanente y al Comité de Flora en relación con la información proporcionada por las Partes en virtud de la Decisión 20.AA.

Dirigida al Comité de Flora

20.CC El Comité de Flora examinará el informe presentado por la Secretaría con arreglo a la Decisión 20.BB y formulará las recomendaciones que estime oportunas como parte de la preparación del informe que la Secretaría presentará al Comité Permanente en virtud de la Decisión 20.DD.

Dirigida al Comité Permanente:

20.DD El Comité Permanente examinará el informe presentado por la Secretaría con arreglo a la Decisión 20.BB, incluida cualquier recomendación del Comité de Flora en virtud de la Decisión 20.CC, y formulará recomendaciones para su consideración por parte de:

- a) las Partes de origen, de tránsito y de destino de *Paubrasilia echinata*; y
- c) la Conferencia de las Partes en su 21ª reunión, según proceda.

65. Elefantes (Elephantidae spp.)

65.2 Aplicación de las recomendaciones prioritarias del examen del programa ETIS (Decisión 19.96) SC78 Doc. 65.2

y

65.3 Categorización de las Partes basada en los análisis ETIS (Decisión 19.98) SC78 Doc. 65.3

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 9 como sigue:

El Comité:

- a) acuerda que no se producirá ninguna validación de datos en relación con los campos de datos adicionales incluidos en el formulario de recogida de datos ETIS (SC78 Sum. 4; Ruta comercial conocida: Sí/No; Ruta comercial verificada: Sí/No) para los datos comunicados con antelación a la reunión SC78, ya que el proceso de validación de datos no se aplicará retroactivamente a los nuevos elementos de datos.

- b) acuerda presentar el siguiente proyecto de decisión a la consideración de la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes:

Dirigida a la Secretaría

20.AA La Secretaría, en consulta con TRAFFIC y el Grupo Asesor Técnico de MIKE y ETIS, examinará el proyecto de protocolo que figura en el anexo 2a del documento SC78 Doc. 65.2 tomando en consideración las diferentes hipótesis en relación con el estado de los registros que son objeto de indagaciones y sus implicaciones para el análisis ETIS.

Dirigida al Comité Permanente:

20.BB El Comité Permanente, a través del Subgrupo MIKE-ETIS, examinará el proyecto de protocolo revisado preparado en aplicación de la Decisión 20.AA.

- c) acuerda presentar el proyecto de criterios para la categorización de las Partes que figura en los párrafos 9 a) y b) del documento SC78 Doc. 65.3 para su examen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Basándose en el asesoramiento proporcionado por el Grupo de asesoramiento técnico (GAT) MIKE-ETIS y tras obtener más aclaraciones de TRAFFIC sobre el uso de los elementos de datos clave, la Secretaría propone el siguiente proyecto de criterios para que TRAFFIC los utilice en el párrafo a) del Paso 1 de las *Directrices para el proceso de los PANM*:

- a) *Criterios de exclusión: países que NO deben incluirse en el análisis (según lo establecido en el análisis de tendencias del ETIS):*

Partes que en un periodo de 10 años obtuvieron una puntuación inferior a 100 según los datos de decomisos de entrada o de salida utilizando la siguiente fórmula:

1 x número de decomisos a pequeña escala (menos de 10 kg) +

10 x número de decomisos medianos (entre 10 kg y 100 kg) +

100 x número de decomisos a gran escala (al menos 100 kg)

- b) *Criterios de categorización, basados en datos ETIS (Nota: No se especifican los umbrales por categoría):*

- i) Criterio de categorización 1): Medida de la escala del comercio basada en variables ajustadas al sesgo para decomisos en el interior y decomisos en el exterior de la Parte resumidas como:

A. Número de decomisos por tipo de marfil y clases de peso

B. Peso total

C. Porcentaje de volumen de comercio

El criterio supra se utilizará de la siguiente manera para determinar las tres categorías del PANM:

Categoría A: Parte con uno de los volúmenes de comercio ilegal más elevados en comparación con otras.

Categoría B: Parte con un volumen de comercio ilegal elevado en comparación con otras.

Categoría C: Parte con un volumen de comercio ilegal medio que podría aumentar y convertirse en un motivo de preocupación si no se vigila de cerca y se aborda.

- ii) Criterio de categorización 2): Vínculos con el comercio ilegal de marfil y medida del esfuerzo de aplicación de la ley (LE) [relación LE de decomisos en el interior/(decomisos en el interior + decomisos en el exterior)⁴]

El criterio supra se utilizará de la siguiente manera para determinar las tres categorías del PANM:

Categoría A: Partes regularmente asociadas con decomisos de marfil realizados en otros lugares y que no detectan o a menudo no detectan envíos ilegales que se originan, transitan o ingresan a sus territorios (ratio de aplicación de la ley bajo).

Categoría B: Partes ocasionalmente asociadas con decomisos de marfil realizados en otros lugares, y que interceptan con éxito la mayoría de los envíos ilegales de marfil procedentes de, en tránsito por o entrando en sus territorios (proporción de aplicación de la ley de media a alta).

Categoría C: Partes que están implicadas en decomisos de marfil por primera vez o que forman parte de una tendencia emergente en términos de registros implicados y varían en términos de aplicación de la ley (proporción de aplicación de la ley baja o media)

61. Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales

61.1 Revisión de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) (Decisión 19.181) SC78 Doc. 61.1

El Comité invita a México a presentar a la Conferencia de las Partes su propuesta de suprimir “o el Comité Permanente” en el nuevo párrafo 5 h) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).

El Comité acuerda proponer a la Conferencia de las Partes la supresión de la Decisión 19.181.

El Comité acuerda presentar a la Conferencia de las Partes las enmiendas de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales que figuran en el anexo del documento SC78 Doc. 61.1 y en el documento del período de sesiones SC78 Com. 10, en su forma enmendada por los Estados Unidos de América, como sigue:

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.10 (REV. COP15), SOBRE
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN EN CAUTIVIDAD ESPECIES DE FAUNA
INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I CON FINES COMERCIALES

El nuevo texto propuesto aparece subrayado; el texto propuesto para supresión aparece ~~tachado~~.

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992) y la Resolución Conf. 11.14, aprobada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000);

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO asimismo que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen constituyendo la base para permitir el comercio de especímenes de especies de animales incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está prohibida en virtud del subpárrafo 3 c) del Artículo III, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10 (Rev.

⁴ Relación LE de decomisos en el interior/(decomisos en el interior + decomisos en el exterior). Los decomisos realizados dentro del país o territorio se denominan “decomisos en el interior” y los decomisos en los que la Parte estuvo implicada a lo largo de la cadena comercial como país o territorio de origen, reexportación, exportación o destino se denominan “decomisos en el exterior”.

CoP19)⁵, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en sus 15ª y 19ª reuniones (Doha, 2010; Ciudad de Panamá, 2022);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19)⁶, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en sus 11ª y 19ª reuniones (Gigiri, 2000; Ciudad de Panamá, 2022), se define la expresión “criados en cautividad” y se estipulan las bases para determinar si un establecimiento reúne las condiciones exigidas para proceder a su registro;

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. DETERMINA que la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”, según se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII, se interpretará en el sentido de que hace referencia a cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, bien sea en dinero en efectivo o de otro tipo, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico;
2. ACUERDA que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;
3. ACUERDA el siguiente procedimiento para el registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales incluidas en el Apéndice I;
4. ACUERDA además que incumbe a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora previo asesoramiento de la Autoridad Científica de que cada establecimiento cumple con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19), tomar la decisión de si se aplican las exenciones del párrafo 4 del Artículo VII para la exportación de especímenes de animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales;
5. RESUELVE que:
 - a) un establecimiento sólo podrá ser registrado con arreglo al procedimiento establecido en la presente resolución, si los especímenes producidos por dicho establecimiento han sido efectivamente “criados en cautividad”, según las condiciones enunciadas en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19);
 - b) la responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, recaerá exclusiva y primordialmente en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;
 - c) la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en el Anexo 1;
 - d) la Secretaría notificará a todas las Partes cada solicitud de registro siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 2;
 - e) las Partes aplicarán las disposiciones del Artículo IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que crían esos especímenes en cautividad con fines comerciales;
 - f) los establecimientos de cría en cautividad registrados velarán por la utilización de un sistema de marcado apropiado y seguro para identificar claramente el plantel reproductor y los especímenes

⁵ Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

⁶ Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

comercializados, y se comprometerán a adoptar métodos de marcado e identificación más perfeccionados a medida que se disponga de ellos;

- g) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento (por ejemplo, cambio importante en el plantel reproductor; cambio en los métodos de marcado; cambio importante en los métodos de cría; etc.) o en los tipos de productos producidos para la exportación;
- h) la Secretaría publicará el Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en el sitio web de la CITES, incluyendo la siguiente información: código; nombre del establecimiento; datos de contacto comunicados por la Autoridad Administrativa de conformidad con la legislación nacional; fecha de establecimiento; fecha de registro en la CITES para cada especie incluida en el Apéndice I registrada; especies incluidas en el Apéndice I registradas; tipo(s) de productos que se producen para la exportación comunicados por la Autoridad Administrativa; cualquier exclusión de productos del registro del establecimiento por la Autoridad Administrativa o el Comité Permanente; origen del plantel reproductor; y métodos de marcado.;
- hi) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su supresión del registro o la modificación para excluir productos del registro de ese establecimiento, sin señalarlo a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría, y, en ese caso, el establecimiento será suprimido del registro inmediatamente o será modificado en el mismo;
- i) la Secretaría anotará en el Registro la información actualizada comunicada por una Autoridad Administrativa en virtud del párrafo 5 g);
- ik) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) o las condiciones originales para su inscripción en el registro podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer al Comité Permanente que se suprima ese establecimiento del registro o que se modifique su inscripción a fin de excluir o modificar el/los tipo(s) de producto(s) registrados para ese establecimiento, sobre la base de preocupaciones documentadas y basadas en pruebas. Dadas las preocupaciones expresadas por la Parte opositora, cualquier otra información pertinente (pruebas documentadas), y los comentarios de la Parte registradora y de la Secretaría, el Comité Permanente, en su siguiente reunión, determinará si el establecimiento debería suprimirse del registro o si se debería modificar su inscripción a fin de excluir o modificar el/los tipo(s) de producto(s) registrados para ese establecimiento, si la objeción está justificada; o si se rechaza la objeción. Si se suprime o si se modifica su inscripción, el establecimiento solo podrá ser inscrito nuevamente en el registro o solo se podrá modificar su inscripción siguiendo el procedimiento descrito en el anexo 2; y
- jl) la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa en pro de la conservación de la especie de que se trate;

6. INSTA:

- a) a las Partes a que, antes de proceder a crear establecimientos de cría en cautividad de especies exóticas, realicen una evaluación de los riesgos ecológicos, a fin de prevenir cualquier efecto negativo sobre los ecosistemas locales y las especies nativas;
- b) a las Autoridades Administrativas a que trabajen en estrecha colaboración con los establecimientos de cría en cautividad para preparar la información requerida en el Anexo 1 de la presente resolución, o a que establezcan un grupo de apoyo con representantes de los criadores y del Gobierno a fin de facilitar el procedimiento; y
- c) a las Partes a que ofrezcan a sus establecimientos de cría en cautividad incentivos para registrarse, como una tramitación más rápida de las solicitudes de permisos, la expedición de un certificado oficial de aprobación como establecimiento de cría internacionalmente registrado, o posiblemente tarifas reducidas para los permisos de exportación;

7. ALIENTA:

- a) a las Partes a que proporcionen formularios de solicitud sencillos e instrucciones claras a los establecimientos que deseen registrarse (en el Anexo 3 figura una muestra de formulario de solicitud); y
- b) a los países importadores a que faciliten la importación de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos de cría en cautividad registrados;

8. ACUERDA además que:

- a) las Partes restringirán las importaciones con fines primordialmente comerciales de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad, tal como se define en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP19), a aquellos criados en los establecimientos inscritos en el registro de la Secretaría y rechazarán cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, si los especímenes en cuestión no son originarios de ese establecimiento y si en el documento no se describe la marca de identificación específica fijada a cada espécimen; y
- b) las Partes no aceptarán la documentación comparable concedida en virtud de la Convención por los Estados que no son Partes en la Convención, sin antes consultar con la Secretaría; y

9. REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 8.15 (Kyoto, 1992) – *Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales*; y
- c) Resolución Conf. 11.14 (Gigiri, 2000) – *Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I*.

Modificaciones del anexo 1 relativo a la Información que debe suministrar la Autoridad Administrativa a la Secretaría sobre los establecimientos que desean registrarse

11. El tipo de producto exportado (p. ej., especímenes vivos, pieles, cueros otras partes del cuerpo, etc.) y cualquier producto específicamente excluido de la exportación por parte del establecimiento.

[NO SE PROPONEN MODIFICACIONES EN EL ANEXO 2]

Modificaciones del anexo 3, Modelo de formulario de solicitud

11. TIPO DE PRODUCTO EXPORTADO

Indicar el tipo de producto exportado (p. ej., especímenes vivos, pieles, cueros otras partes del cuerpo, etc.) y cualquier producto específicamente excluido de la exportación por parte del establecimiento.

11. Acceso a la financiación (Decisión 19.9)SC78 Doc. 11

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 11, con las enmiendas introducidas por Nueva Zelandia y los Estados Unidos de América, como sigue:

El Comité:

- a) toma nota de la información actualizada proporcionada por la Secretaría sobre acceso a la financiación;
- b) acuerda someter la revisión de las Decisiones 19.4 y 19.5, y la renovación de la Decisión 19.6, tal como se presentan en el anexo 1, a la consideración de la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión (CoP20).
- c) acuerda proponer que se incorporen las Decisiones 18.4, 19.5, 19.6 y 19.7 en la Resolución Conf. 19.1 sobre *Financiación y programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría para el trienio* para su examen por la Conferencia de las Partes en la CoP20; y
- d) acuerda que, con las enmiendas de la Resolución 19.1 sobre *Financiación y programa de trabajo*

desglosado por partidas de gastos de la Secretaría, para el trienio, se puede proponer que se supriman las Decisiones 19.8 y 19.9.

Dirigida a las Partes

18.4 ~~Se invita a las Partes a que proporcionen servicios de personal como préstamo no reembolsable a la Secretaría CITES y tomen nota de que el sueldo y los honorarios administrativos del personal en préstamo no reembolsable serán sufragados por la Parte y dicho personal permanecerá bajo la autoridad administrativa de la Parte que envió el personal. El personal en préstamo no reembolsable desempeñará sus funciones y actuará en interés del mandato de la Secretaría CITES.~~

19.4 Se alienta a las Partes a:

- a) interactuar con sus coordinadores nacionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) a fin de que participen en los procesos nacionales del FMAM y faciliten la utilización de fondos asignados por el FMAM por medio del Programa Integrado de Conservación de la Vida Silvestre para el Desarrollo;
- b) contribuir al desarrollo y la aplicación de proyectos del FMAM de acuerdo con los procedimientos y directrices vigentes del FMAM que puedan tener componentes relacionados con la aplicación de la CITES, poniéndose en contacto con sus homólogos nacionales del FMAM e informándoles sobre los requisitos y procesos CITES pertinentes; y
- c) ~~hacer un seguimiento de~~ mantener la concienciación sobre los progresos del Programa Mundial para la Vida Silvestre del FMAM y ~~del debate sobre el establecimiento~~ la aplicación del Programa Integrado de Conservación de la Vida Silvestre para el Desarrollo en el marco de la ~~octava~~ novena reposición del Fondo Fiduciario del FMAM (FMAM-89) y, cuando proceda, garantizar que los proyectos nacionales sirvan para mejorar la capacidad de las Partes beneficiarias para cumplir sus obligaciones en el marco de la CITES.

Dirigida a las Partes, las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades

19.5 Se invita a todas las Partes, las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades a que proporcionen asistencia financiera y técnica para ~~garantizar~~ apoyar la aplicación efectiva de las decisiones y resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

19.6 En la prestación de asistencia financiera, se exhorta a las Partes, las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades a que tengan en cuenta el apoyo de gestión administrativo y financiero necesario para garantizar que las actividades financiadas se gestionen de manera eficiente, eficaz y responsable, y no afecten las tareas administrativas esenciales de la Secretaría.

Dirigida a la Secretaría

19.7 ~~La Secretaría deberá:~~

- a) ~~continuar participando en el Comité Directivo del Programa Mundial para la Vida Silvestre del FMAM, el Programa Integrado de Conservación de la Vida Silvestre para el Desarrollo u otros mecanismos del FMAM, según proceda, a fin de garantizar que los proyectos del FMAM incluidos en el programa estén, en la medida de lo posible, en consonancia con las decisiones y resoluciones de la CITES y contribuyan a reforzar la aplicación de la Convención; y~~
- b) ~~proporcionar asesoría técnica y apoyo en especie a las Partes para el desarrollo y aplicación de sus proyectos del FMAM en el marco del Programa Mundial para la Vida Silvestre, el Programa Integrado de Conservación de la Vida Silvestre para el Desarrollo u otros mecanismos del FMAM, según proceda.~~

Dirigida a las Partes

~~19.8 La Secretaría deberá informar sobre los progresos realizados en la aplicación de las Decisiones 19.5 y 19.7, y formular recomendaciones al Comité Permanente, según proceda.~~

Dirigida al Comité Permanente:

~~19.9 El Comité Permanente examinará el informe de la Secretaría y formulará recomendaciones, según proceda, a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.~~

PROPUESTAS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF. 19.1 SOBRE
FINANCIACIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJO DESGLOSADO POR PARTIDAS DE GASTOS
DE LA SECRETARÍA, PARA EL TRIENIO 2023-2025.

(el nuevo texto aparece subrayado)

Después del párrafo 18, insértese el nuevo párrafo siguiente:

X. INVITA a las Partes a que proporcionen servicios de personal como préstamo no reembolsable a la Secretaría CITES y tomen nota de que el sueldo y los honorarios administrativos del personal en préstamo no reembolsable deberían ser sufragados por la Parte y dicho personal permanecerá bajo la autoridad administrativa de la Parte que envió el personal. El personal en préstamo no reembolsable debería desempeñar sus funciones y actuar en interés del mandato de la Secretaría CITES.

Después del párrafo 28, insértese el nuevo párrafo siguiente:

X. ALIENTA a las Partes, las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades a que proporcionen asistencia financiera y técnica para garantizar/apoyar la aplicación efectiva de las resoluciones y decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes. En la prestación de asistencia financiera, se debería considerar el apoyo de gestión administrativo y financiero necesario para garantizar que las actividades financiadas se gestionen de manera eficiente, eficaz y responsable, y que sean complementarias y no afecten las tareas administrativas esenciales de la Secretaría

Después del párrafo 37, insértese el nuevo párrafo siguiente:

X. PIDE a la Secretaría que:

- a) continúe participando en el Comité Directivo del Programa Mundial para la Vida Silvestre del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), el Programa Integrado de Conservación de la Vida Silvestre para el Desarrollo y otros mecanismos del FMAM, según proceda, y apoyando que los proyectos del FMAM incluidos en el programa estén, en la medida de lo posible, en consonancia con las resoluciones y decisiones de la CITES y contribuyan a reforzar la aplicación de la Convención;
- b) proporcionar asesoría técnica y apoyo en especie a las Partes para el desarrollo y aplicación de sus proyectos del FMAM en el marco del Programa Mundial para la Vida Silvestre, según proceda.

47. Dictámenes de adquisición legal (Decisión 19.131) SC78 Doc. 47

El Comité:

- a) acuerda presentar a la Conferencia de las Partes las enmiendas de los anexos 1 y 3 de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 12 y que se presentan a continuación;
- b) pide a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes para recabar información y comentarios adicionales acerca del *Proyecto de orientaciones sobre la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel parental/reproductor* que figura en el anexo 3 del documento SC78 Doc. 47;

- c) pide a la Secretaría que prepare un proyecto de orientaciones revisado teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante esta reunión, el documento del período de sesiones SC78 Com. 12 y los comentarios proporcionados en respuesta a la Notificación, y lo presente a la Conferencia de las Partes para que esta lo examine en su 20ª reunión;
- d) solicita a la Presidencia del Comité Permanente que, en consulta con la Secretaría, prepare proyectos de decisión para presentarlos a la CoP20, a fin de permitir un examen más a fondo de este proyecto de orientaciones en el próximo intervalo entre períodos de sesiones.

**PROYECTO DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 18.7 (REV. COP19) SOBRE
DICTÁMENES DE ADQUISICIÓN LEGAL**

Anexo 1

Orientaciones para formular dictámenes de adquisición legal

4. Herramientas prácticas

- a) A fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad.
- b) Al verificar la adquisición legal, las Partes tal vez deseen consultar las bases de datos jurídicas internacionales existentes, como CITES-LEX, ECOLEX, FAOLEX y el Instituto Mundial de Información Jurídica.
- c) Cuando las Partes consideren que se requiere mayor certeza para establecer que un espécimen fue adquirido legalmente, podrían recurrir o solicitar la verificación por parte del solicitante utilizando herramientas forenses tales como pruebas de ADN, análisis de isótopos estables y datación por radiocarbono.
- d) Las Autoridades Administrativas podrían utilizar para facilitar su labor la guía rápida para la verificación de la adquisición legal que figura a continuación.

(...)

Anexo 3

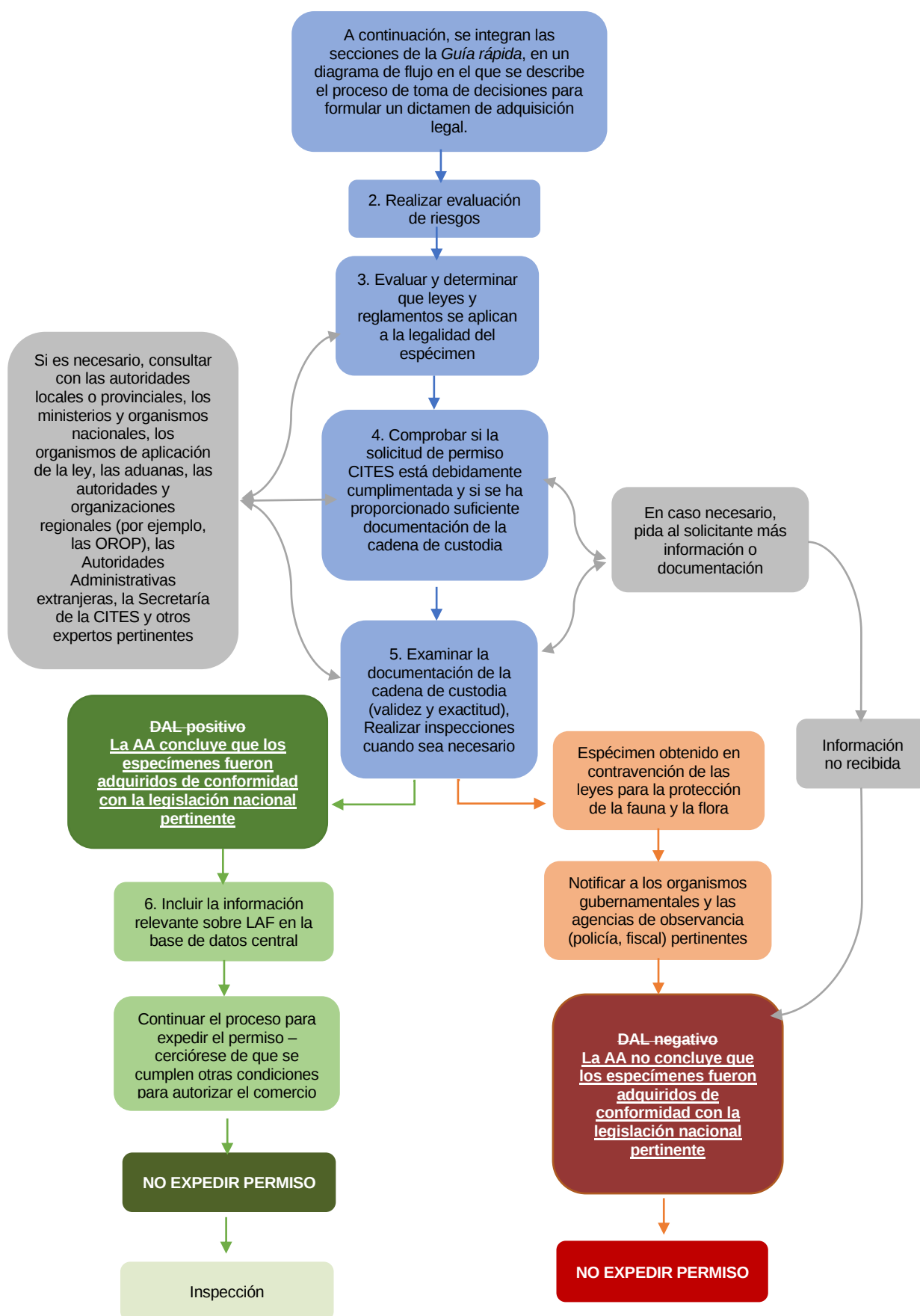
Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal

3. ¿Qué leyes y reglamentos se aplican a la legalidad del espécimen?

La Autoridad Administrativa podría identificar, examinar y evaluar las leyes, reglamentos, políticas y planes de gestión nacionales pertinentes para la protección de la flora y la fauna a fin de determinar las normas pertinentes que rigen las actividades a lo largo de las cadenas de suministro de vida silvestre. La Secretaría, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y basándose en FAOLEX, ha desarrollado la base de datos "CITES-LEX" con el fin de ofrecer un catálogo de instrumentos y recursos destinados a facilitar el acceso de las Partes a la legislación y a la información conexas pertinentes para la aplicación de la CITES, así como materiales y recursos para apoyar la formulación de dictámenes de adquisición legal.
~~está colaborando con la FAO a fin de diseñar una herramienta a partir de las bases de datos legales existentes gestionadas por la FAO para ayudar a las Autoridades Administrativas CITES y a la comunidad de regulación a responder a esta pregunta.~~

(véanse las enmiendas propuestas en la página siguiente)

7. Marco para realizar un dictamen de adquisición legal



65. Elefantes (Elephantidae spp.)

65.6 Comercio de elefantes asiáticos (*Elephas maximus*) (Decisión 19.108)..... SC78 Doc. 65.6

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 13, en su forma enmendada por Estados Unidos de América, como sigue:

En lo que respecta a la *Lista de elementos clave que deben tenerse en cuenta en relación con los sistemas de registro, marcado y rastreo de los elefantes asiáticos en cautividad* presentada en el anexo 1 del documento SC78 Doc. 65.6, el Comité aprueba la siguiente versión de la lista y alienta a los Estados del área de distribución del elefante asiático a que, cuando alguno de los elementos de la lista aún no esté incluido en sus sistemas nacionales de registro, marcado y rastreo de elefantes asiáticos en cautividad, incluyan esos elementos para facilitar el fortalecimiento de los controles y la supervisión en relación con los elefantes en cautividad, incluidos los que son objeto de comercio internacional.

LISTA DE ELEMENTOS CLAVE QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA
EN RELACIÓN CON LOS SISTEMAS DE REGISTRO, MARCADO Y RASTREO DE LOS ELEFANTES
ASIÁTICOS EN CAUTIVIDAD

El Comité Permanente, en su 78ª reunión (SC78, Ginebra, 2025), aprobó la siguiente *Lista de elementos clave que deben tenerse en cuenta en relación con los sistemas de registro, marcado y rastreo de los elefantes asiáticos en cautividad*. Se alienta a los Estados del área de distribución del elefante asiático a que, cuando examinen sus sistemas nacionales existentes o consideren el establecimiento de un nuevo sistema nacional, en caso de que alguno de estos elementos no esté aún incluido en sus sistemas nacionales de registro, marcado y rastreo de elefantes asiáticos en cautividad, consideren la inclusión de estos elementos para facilitar el refuerzo de los controles y la supervisión de los elefantes asiáticos en cautividad, incluidos los que son objeto de comercio internacional.

1. Deben aplicarse leyes o reglamentos nacionales que hagan obligatorio el registro de cada elefante asiático (*Elephas maximus*) en cautividad.
2. Un organismo gubernamental adecuado debe crear y mantener una base de datos de registro de elefantes en cautividad.
3. Debe ser obligatorio registrar y anotar en la base de datos a cualquier elefante nacido en cautividad, dentro del primer año a partir de la fecha de nacimiento del animal.
4. Debe emitirse un documento de identificación de elefante para cada elefante en cautividad registrado, que contenga como mínimo la siguiente información:
 - i) un número de identificación único;
 - ii) fecha de nacimiento;
 - iii) sexo;
 - iv) filiación; si se desconoce la filiación de un elefante nacido en cautividad, se supone que el individuo ha sido concebido en el medio silvestre y se clasifica como F1 de acuerdo con la terminología adoptada por la Conferencia de las Partes en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*;
 - v) descripción detallada de las marcas físicas únicas;
 - vi) una descripción detallada de cualquier característica identificativa única, que incluya rasgos morfológicos fijos de los tipos de colmillos y orejas;

- vii) peso y tamaño del elefante en el momento del registro⁷;
 - viii) fotos del animal⁸, entre ellas, fotografías de rasgos morfológicos fijos de colmillos y orejas, así como fotos de la parte delantera, de la parte trasera y de los perfiles derecho e izquierdo; y
 - ix) todos los datos sobre el propietario del animal, incluidos el nombre, la dirección y los datos de contacto, así como los registros de cualquier transferencia de propiedad o translocación.
5. Los siguientes son elementos que todos los Estados del área de distribución del elefante asiático deberían esforzarse por incluir en sus sistemas de registro, si aún no lo han hecho:
- i) microchip de todos los elefantes en cautividad para facilitar su identificación mediante un número de microchip único; y
 - ii) el establecimiento de una base de datos que contenga el perfil de ADN de cada elefante en cautividad.
6. Los sistemas de registro deben obligar a los propietarios de elefantes a informar de:
- i) el cambio de propiedad;
 - ii) el traslado de elefantes en cautividad;
 - iii) el cambio de características físicas;
 - iv) el cambio de marcas únicas;
 - v) la muerte de los elefantes, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la muerte; y
 - vi) para los elefantes vivos en el comercio internacional, la información del permiso de la CITES (códigos de propósito y fuente, importador, exportador, número de permiso, fecha de expedición y fecha de validez).
7. La legislación o los reglamentos deben prever la adopción de medidas estrictas y la imposición de sanciones a los propietarios de elefantes que no cumplan alguno de los requisitos del sistema de registro.

70. Tiburones y rayas (Elasmobranchii spp.) (Decisiones 19.226 y 19.227)

70.1 Informe del grupo de trabajo entre reuniones..... SC78 Doc. 70.1

70.2 Informe del Comité de Fauna..... SC78 Doc. 70.2

y

70.3 Informe de la Secretaría SC78 Doc. 70.3

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 14, en su forma enmendada por Estados Unidos de América, como sigue:

En relación con las responsabilidades del Estado de exportación

El Comité:

- a) acuerda presentar a la CoP20 las propuestas de enmienda que figuran en el anexo 3 de la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) sobre *Dictámenes de adquisición legal*, con la opción 1 como opción preferida;

⁷ Debe ser obligatorio actualizar la base de datos de registro y el documento de identificación del elefante si se producen cambios significativos, es decir, a medida que el elefante madura.

⁸ Debe ser obligatorio actualizar la base de datos de registro y el documento de identificación del elefante con nuevas fotos si se producen cambios significativos, es decir, a medida que el elefante madura.

Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal

[...]

3. ¿Qué leyes y reglamentos se aplican a la legalidad del espécimen?

La Autoridad Administrativa debe, en consulta con otras autoridades pertinentes, según proceda, identificar, examinar y evaluar las leyes, reglamentos, políticas y planes de gestión nacionales para la protección de la flora y la fauna con el fin de determinar las normas pertinentes que establecen los requisitos aplicables a las especies incluidas en los Apéndices de la CITES que son objeto de una solicitud de permiso o certificado CITES. A fin de garantizar una evaluación práctica, la Autoridad Administrativa debe asegurarse, como mínimo, de que se cumplen todos los requisitos legales para la obtención de un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES de conformidad con las leyes, reglamentos, políticas y planes de gestión nacionales para la protección de la flora y la fauna antes de la expedición del permiso o certificado CITES. En el caso de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se reexporten, debe establecerse que el comercio previo se realizó de conformidad con las disposiciones de la CITES. ~~que rigen las actividades a lo largo de las cadenas de suministro de vida silvestre.~~ La Secretaría, en colaboración ~~está colaborando~~ con la FAO, ~~a fin de diseñar ha desarrollado~~ CITES-LEX,⁹ ~~una herramienta~~ un sistema de información que proporciona catálogos nacionales y amplias capacidades de búsqueda de políticas y legislación pertinentes para la CITES y su aplicación, a partir de las bases de datos legales existentes gestionadas por la FAO (por ejemplo, FAOLEX¹⁰ y la “Base de datos sobre medidas relativas a los tiburones”¹¹) para ayudar a las Autoridades Administrativas CITES y a los solicitantes de permisos o autorizaciones CITES a identificar leyes, reglamentos, políticas y planes de gestión nacionales para la protección de la flora y la fauna ~~a la comunidad de regulación a responder a esta pregunta.~~

[...]

5. Examinar la validez, exactitud y exhaustividad de la documentación de la cadena de custodia

La complejidad y los elementos específicos de la cadena de custodia variarán de un taxón al otro y dependerán de las circunstancias. Las tablas que figuran a continuación, ofrecen una visión general de los elementos que pueden considerarse para i) la flora y la fauna, ii) la madera y iii) las especies marinas, y pueden utilizarse para ayudar a identificar las pruebas pertinentes.

Téngase en cuenta que las columnas que contienen “ejemplos de documentación que podría ser pertinente” ~~se~~ pretenden ser ilustraciones de los documentos que un solicitante podría presentar para demostrar el cumplimiento de las leyes nacionales. La aplicabilidad de estos ejemplos dependerá de los regímenes nacionales de regulación/gestión, incluidas las directrices operativas ~~marcos jurídicos nacionales~~. Las listas de ejemplos no pretenden ser utilizadas como listas de referencia completas o exhaustivas. Se trata más bien de un conjunto de opciones y ejemplos de documentación que un solicitante podría aportar para demostrar el cumplimiento de las leyes aplicables en cada etapa de la cadena de custodia.

Tabla 1: Pruebas de legalidad a lo largo de la cadena de custodia para la flora y la fauna

Esta tabla también contiene elementos que pueden aplicarse a las especies maderables y marinas, en función de los marcos jurídicos aplicables.

Se puede pedir al solicitante que aporte pruebas sobre:	Tipo de actividad/especimen	Tipo de dictamen legal	Ejemplos de documentación que podrían ser pertinente
1. Origen	Especímenes de origen silvestre	DAL	Registros, como permisos, <u>certificados</u> , licencias y etiquetas, registros de cupos, lugares y medios de extracción, que demuestren que el espécimen fue extraído legalmente del medio silvestre en virtud de las leyes o reglamentos pertinentes sobre la vida silvestre o la

⁹ CITES-LEX es una herramienta de investigación no vinculante que proporciona catálogos nacionales y amplias capacidades de búsqueda de legislación y políticas pertinentes para la aplicación de la CITES con el fin de ayudar a las Partes y a las personas y entidades sujetas a reglamentación que participan en el comercio. <https://citeslex.fao.org>

¹⁰ <https://www.fao.org/faolex/es>

¹¹ <https://www.fao.org/ipoa-sharks/database-of-measures/es/>

			silvicultura; pruebas de la licencia de armas de fuego cuando se apliquen restricciones y sea pertinente; facturas relacionadas con la contratación de guías o cazadores profesionales, cuando sea necesario; permisos de salvamento.
	Especímenes criados en granjas	DAL	Registros, como permisos, licencias y precintos que demuestran que el espécimen fue legalmente extraído del medio silvestre en virtud de leyes o reglamentos de conservación de la vida silvestre. Registros que documentan la cría de los especímenes en el establecimiento, inclusive una declaración firmada y fechada por el propietario o el administrador del establecimiento de que los especímenes fueron criados en el establecimiento en un medio controlado; sistema de marcado, si procede, y fotos o video del establecimiento.
	Especímenes confiscados	DAL	Copia de decisión de condonación, establecimiento legal, o enajenación de bienes después del decomiso o abandono que demuestra la posesión legal del solicitante.
	Criado en cautividad	En conformidad con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.CoP19) sobre Especímenes de especies animales criados en cautividad	Registros que identifiquen el criador o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de nacimiento o eclosión, sexo, tamaño, número de la banda u otras marcas. <u>Registros, como permisos y licencias, que demuestren que el criador tiene autorización en virtud de las leyes o reglamentos de conservación de las especies silvestres pertinentes.</u> <u>Cualquier plan de gestión pertinente para la especie.</u>
	Reproducido artificialmente	En conformidad con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) sobre la Reglamentación del comercio de plantas	Registros que identifiquen el vivero o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de reproducción.
	Nacidos en cautividad (F)	DAL	Registros que identifiquen el criador o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de nacimiento o eclosión, sexo, tamaño, número de la banda u otras marcas.
	Planta obtenida mediante producción asistida (Y)	DAL	Registros que identifiquen el vivero o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de reproducción.

	Especímenes importados previamente	Reexportación	Copia del documento CITES anterior que acompaña al envío en el país de importación.
2. Propiedad y transferencias			Certificados de propiedad y documentación de transferencias legales, como facturas de venta, recibos y registros. En el caso de especímenes mayores, en particular los que se benefician del estatuto preconvencción, esta documentación tal vez no exista. Si el nivel de riesgo es bajo, una declaración jurada de propiedad que explique las circunstancias podría autorizarse. Además, para el marfil y el cuerno de rinoceronte considerados como preconvencción, puede ser posible el uso de métodos fiables para verificar la fecha de adquisición, como la datación por carbono-14, en los casos en que no exista documentación.
3. Transporte			Licencias, cartas de porte relativas al transporte de especímenes de fauna y flora desde el lugar de captura o recolección hasta el lugar de almacenamiento provisional antes de la exportación, listas de embalaje establecidas por el solicitante que describan claramente los especímenes que se van a enviar y registros de inspección.
4. Procesamiento – taxidermia, procesamiento de carne, procesamiento de cuero o piel, cosmética, medicinal y tratamiento de alimentos.			Registros del establecimiento, licencias del establecimiento, recibos, facturas, otros documentos de transacciones oficiales, registros de saneamiento, <u>informes de la última inspección</u> y registros del código sanitario.
5. Pago de impuestos, derechos y tasas.			Prueba/recibo del pago de impuestos, derechos y tasas aplicables al comercio de fauna y flora en el contexto nacional específico.

[...]

Tabla 3: Pruebas de legalidad a lo largo de la cadena de custodia de las especies marinas

La Convención regula el comercio internacional, incluido el comercio de especímenes capturados en zonas fuera de la jurisdicción nacional (ZFJN).

Cuando un espécimen es extraído de una ZFJN por una embarcación con pabellón de un Estado, y desembarcado en un Estado diferente, esto se califica en el marco de la Convención como exportación e importación. El Estado del pabellón de la embarcación es el Estado exportador y el Estado donde se desembarca el espécimen es el Estado importador, y se aplican las disposiciones de los artículos III, IV y V relativas a los dictámenes de adquisición legal. Si, después del desembarque, el Estado donde se desembarcó el espécimen (Estado importador, en tal caso) exporta el mismo espécimen a otro Estado, esto se califica en el marco de la Convención como una reexportación. En este caso, el Estado en el que se desembarcó el espécimen se

convierte en el Estado de reexportación y se aplican las disposiciones de los Artículos III, IV y V relativas a los dictámenes de adquisición legal.

Cuando un espécimen es extraído de una ZFJN por una embarcación con pabellón de un Estado, y desembarcado en el mismo Estado, esto se conoce como una introducción procedente del mar. Dicho Estado es el Estado de introducción, y se aplican las disposiciones de los Artículos III y IV relativas a los dictámenes de adquisición legal. La Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) sobre Introducción procedente del mar establece que las Partes involucradas en una transacción de este tipo deben asegurarse de que el espécimen fue adquirido y desembarcado de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos. Para más detalles, véase la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16). Si, tras el desembarque, el Estado de introducción exporta el espécimen a otro Estado, esto se califica en el marco de la Convención como exportación e importación. El Estado de introducción se convierte en el Estado de exportación, el otro Estado que recibe el espécimen es el Estado de importación y se aplican las disposiciones de los Artículos III, IV y V relativas a los dictámenes de adquisición legal.

Si un espécimen es extraído una ZFJN por una embarcación fletada y es transportado al Estado de fletamento, la transacción puede ser tratada como una introducción procedente del mar, o como una importación-exportación, según lo acordado mutuamente por escrito por los Estados en cuestión (es decir, el Estado donde está registrada la embarcación y el Estado de fletamento). Esto se aplica independientemente de si el espécimen es de una especie del Apéndice I o del Apéndice II. Sin embargo, cuando se trata de un espécimen de una especie del Apéndice II que es transportado a un tercer Estado, la transacción debe ser tratada como exportación-importación. Para más detalles, véase la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16).

Cuando se extrae un espécimen de las aguas jurisdiccionales de un Estado costero y se desembarca en un Estado diferente, esto se califica en el marco de la Convención como exportación e importación. Ese Estado costero es el Estado exportador y el Estado donde se desembarca el espécimen es el Estado importador, y se aplican las disposiciones de los Artículos III, IV y V relativas a los dictámenes de adquisición legal.

Por consiguiente, es importante, como paso preliminar, identificar dónde se producirá la captura (por ejemplo, una ZFJN, la zona económica exclusiva de un Estado o las aguas territoriales de un Estado) y a todos los Estados implicados en la transacción comercial para determinar los requisitos aplicables a cada Estado, incluyendo si la embarcación ha sido fletada, y es útil identificar si el Estado es un Estado rector del puerto y si es Parte en el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (AMERP).

Además, es pertinente identificar:

- i) el Estado bajo cuyo pabellón faena la embarcación (que ha capturado el espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES);
- ii) el Estado en el que se desembarca el espécimen;
- iii) si la embarcación en cuestión está fletada por otro Estado;
- iv) si, tras el desembarque, el espécimen es objeto de otra transacción comercial internacional en la que interviene un Estado diferente;
- v) si los Estados implicados en la transacción comercial son miembros o participantes de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) y si dicha OROP tiene obligaciones aplicables, incluidas medidas de conservación y gestión (MCG) que son válidas para las medidas regionales del Estado rector del puerto; y
- vi) las medidas aplicables en virtud del Derecho internacional para la conservación y gestión de los recursos marinos vivos, incluidas las de cualquier otro tratado¹², convención o acuerdo con medidas de conservación y gestión para las especies marinas en cuestión.

También es importante señalar que, para la autorización del comercio de especies marinas en el marco de la Convención, es irrelevante si el espécimen capturado corresponde a una especie objetivo de la pesca o si se

¹² Por ejemplo, según proceda, el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP), cuyo anexo B hace referencia explícita, entre la documentación que debe examinarse durante los procedimientos de inspección portuaria, a los documentos exigidos en virtud de la CITES.

trata de una captura incidental. Tanto las capturas selectivas como las incidentales deben ser documentadas y notificadas. Las disposiciones de la Convención se aplican plenamente a las capturas incidentales.

Se puede pedir al solicitante que aporte pruebas sobre:	Ejemplos de documentación que podrían ser pertinente
1. Autoridad legal para capturar un espécimen	Cupos, Licencias, Acuerdos pesqueros, Permiso de pesca, acuerdo o reglamento ministerial, o registro de pesca.
2. Momento y lugar de la captura	Datos de posicionamiento digital, incluidos los datos del Sistema de Localización de Embarcaciones, los datos del sistema de navegación (por ejemplo, datos GPS) o los datos del Sistema de Identificación Automática (SIA) (en el caso de las embarcaciones más grandes), <u>Lugar(es) de captura, como las zonas de gestión de la pesca, incluidas las zonas de ordenación regional,</u> <u>Formularios de declaración de capturas físicos y/o electrónicos, si están disponibles,</u> <u>Puerto de desembarque,</u> Datos de los observadores o cuadernos de bitácora; formularios físicos y/o electrónicos de informe de capturas.
3. Artes de pesca/técnicas empleadas	Licencia/permiso, Acuerdos pesqueros, Datos de observadores o de cuadernos de bitácora, cuando esté disponible, Formularios de declaración de capturas físicos y/o electrónicos, cuando esté disponible.
4. El nombre del buque que capturó el espécimen	Registro de la embarcación, Estado del pabellón, Licencia, autorización, permiso.
5. Identificación del capitán de la embarcación	Certificado/licencia del capitán.
6. Eventos de transbordo	Autorización expedida por la autoridad nacional competente para realizar el transbordo, Datos de observadores relativos al transbordo, cuando esté disponible, Anotaciones sobre transbordos en los cuadernos de bitácora, Autorización de transbordo por la autoridad nacional competente, Datos del Sistema de Localización de Embarcaciones, el Sistema de Identificación Automática o GPS que muestren la actividad de transbordo. <u>Cumplimiento de las obligaciones en el marco de las OROP pertinentes y/o de las normativas nacionales relacionadas con el transbordo, incluyendo:</u> <u>Autorización expedida por la autoridad nacional competente para realizar transbordos,</u> <u>Datos de observadores relativos al transbordo, si están disponibles,</u> <u>Anotaciones sobre transbordo en los cuadernos de bitácora,</u> <u>Datos del Sistema de Localización de Embarcaciones (VMS), del sistema de identificación automática (AIS) o del sistema de navegación (por ejemplo, datos GPS) que muestren las actividades de transbordo.</u>
7. Cumplimiento con las medidas relacionadas con el procesamiento y manipulación de las capturas	Registros u otras informaciones mostrando que demuestren el cumplimiento de las directrices de manipulación segura y los requisitos para desembarcar tiburones con o sin sus aletas adheridas de forma natural, con la proporción de aletas/carcasas y/o las normas de aletas adheridas (en el caso de la pesca de tiburones) establecidas en el marco de las medidas nacionales o las en cualquier medidas de conservación y gestión de las OROP aplicables, Datos de observadores, Cuadernos de bitácora,

	Registros que demuestran la conformidad con <u>la normativa nacional, incluidas las medidas en consonancia con los planes de acción nacionales individuales para la conservación y gestión de los tiburones adoptados por el país,</u> Registros que demuestran la conformidad con normativa sobre la prohibición de capturar y desembarcar determinadas especies, Registros que demuestran la conformidad con regulación de las <u>la normativa, incluida la que establece vedas temporales y/o zonales de pesca de determinadas especies</u>
8. Cumplimiento con las capturas incidentales ¹³ y las medidas de descarte	Registros mostrando que demuestren el cumplimiento de las <u>obligaciones medidas nacionales o las medidas de conservación y gestión de la OROP</u> en relación con las capturas incidentales y los descartes, <u>tales como vedas temporales y/o zonales, requisitos específicos en materia de artes de pesca, prohibiciones de retención, directrices de manipulación segura; según lo establecido en las medidas nacionales o para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en el marco de las OROP, cuando proceda,</u> Datos de observadores o de cuadernos de bitácora, <u>Formularios de declaración de capturas físicos y/o electrónicos, si están disponibles,</u> Formularios de declaración de capturas.
9. Pago de impuestos, derechos y tasas.	Prueba o recibo del pago de los impuestos, derechos y tasas aplicables a las especies marinas en el contexto nacional específico.
10. Desembarques en un puerto o playa	Permiso o registros de pesca, Certificado de seguimiento y control y desembarques (identificación y contabilización de las especies; inspección de los métodos de pesca), Autorización y distribución de permisos de circulación de productos pesqueros, Documentos/reglamentos <u>que demuestren el cumplimiento de los requisitos para desembarcar tiburones con o sin sus aletas adheridas de forma natural sobre el cercenamiento de aletas,</u> En el caso de la pesca artesanal: o Examen de los puertos autorizados para los desembarques; examen de los formatos de certificados de desembarques de especies marinas; la información recopilada se registra en la base de datos del país (Ministerios u Organismos de Pesca).

- b) invita a la Secretaría a proponer a la CoP20 modificaciones en la redacción de la opción 1 para que esté en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señalando que la intención es hacer referencia a todas las zonas que no son zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; y
- c) toma nota de que algunas Partes están a favor de la opción 2 del anexo del documento SC78 Doc. 70.1.

En relación con el DENP electrónico

- d) El Comité invita a la Secretaría a proponer a la CoP20 proyectos de decisión para alojar la herramienta de DENP electrónico (eNDF/eDENP) en el sitio web de la CITES con el método más rentable y eficaz, que estaría sujeto a financiación externa.

En relación con la adición de información sobre los lugares de captura

El Comité:

- e) invita a la Secretaría a que proponga la inclusión de información sobre la localización de las capturas, ampliando el código de origen X para los especímenes capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado y el código de origen W para los especímenes capturados en el medio

¹³ La FAO define las capturas incidentales como una "parte de las capturas que representa a los peces no deseados asociados a la captura de la especie o grupo objetivo hacia el que se dirige el esfuerzo pesquero, u otros organismos acuáticos capturados accidentalmente en el curso de la pesca (por ejemplo, aves, mamíferos, reptiles, invertebrados)".

silvestre, utilizando las principales zonas pesqueras de la FAO en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* y orientaciones prácticas sobre cómo las Partes pueden recopilar esta información de forma coherente y precisa para todo el comercio pertinente; y

- f) toma nota de que hay preocupaciones prácticas en lo que concierne a la aplicación y de que ciertas Partes expresaron su preferencia por ampliar los códigos de origen X y W utilizando las cuencas oceánicas; y

En relación con los proyectos de decisión

- g) El Comité acuerda presentar los proyectos de decisión que figuran en los anexos 1 y 2 del documento SC78 Com. 14 a la CoP20 y acuerda proponer la supresión de las Decisiones 19.222 a 19.227

PROYECTOS DE DECISIÓN CONSOLIDADOS SOBRE *TIBURONES Y RAYAS (ELASMOBRANCHII SPP.)*

Dirigida a las Partes

20.AA Se alienta a las Partes a:

- a) de conformidad con la Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18) sobre *Conservación y gestión de los tiburones*, proporcionar información breve (con un resumen ejecutivo que no exceda de 200 palabras, si el informe tiene más de cuatro páginas) a la Secretaría, en particular sobre cualquier medida de ordenación nacional, incluidos los planes de acción nacionales nuevos o actualizados para los tiburones, que prohíban la captura o las transacciones con fines comerciales;
- b) responder a la Notificación a las Partes solicitada en la Decisión 20.BB, inclusive compartir cualquier dictamen de extracción no perjudicial (DENP) y los factores de conversión utilizados para estimar el peso vivo de la captura mediante la conversión de los desembarcos de tiburones y el comercio registrados, cuando sea posible, y cualquier otra información científica sobre los tiburones y rayas y su experiencia en la aplicación de las disposiciones de la CITES para las especies de tiburones y rayas incluidas en la Convención, en particular los retos actuales;
- c) considerar si es probable que sean beneficiarias clave de los documentos de orientación examinados en virtud de la Decisión 20.EE, párrafos a) y c); y, de ser así, se alienta encarecidamente a estas Partes a participar en cualquier grupo de trabajo del Comité Permanente que se establezca para abordar la Decisión 20.EE; y
- d) recabar financiación externa para un puesto de oficial de especies marinas y plantearse la adscripción a la Secretaría de miembros de personal con experiencia en pesca y gestión sostenible de los recursos acuáticos.

Dirigida a la Secretaría

20.BB La Secretaría deberá:

- a) Emitir una Notificación a las Partes, invitándolas a:
 - i) de conformidad con la Resolución Conf. 12.6 (Rev. CoP18) sobre *Conservación y gestión de los tiburones*, proporcionar nueva información concisa (con un resumen ejecutivo de 200 palabras, si el informe supera las cuatro páginas) sobre sus actividades de conservación y gestión de tiburones y rayas, en particular sobre:
 - A. la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial;
 - B. la identificación de productos de tiburones incluidos en la CITES en el comercio;
 - C. la supervisión de los datos de exportación de los tiburones incluidos en la CITES, sus partes y derivados, y cualquier medida correctiva apropiada aplicada para limitar la exportación de especímenes a fin de mantener cada especie a lo largo de su área de distribución a un nivel coherente con su función en el ecosistema;

- D. las necesidades de fomento de capacidad; y
- ii) compartir con la Secretaría sus dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) y los factores de conversión utilizados para estimar el peso vivo de la captura mediante la conversión de los desembarques de tiburones y el comercio registrados, cuando sea posible, y cualquier otra información científica sobre los tiburones y rayas, para publicarlos en el portal web de tiburones y rayas;
- iii) compartir con la Secretaría su experiencia en la aplicación de las disposiciones de la CITES para las especies de tiburones y rayas incluidas en la Convención, en particular:
 - A. las dificultades en relación con el proceso de expedición de permisos CITES, incluida, entre otras cosas, la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial y dictámenes de adquisición legal; y
 - B. las dificultades en relación con el transporte de muestras biológicas con fines de investigación y recopilación de datos en el marco de la ordenación pesquera, incluyendo en el contexto de las disposiciones relativas a la introducción procedente del mar de la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16);
- b) proporcionar información de la Base de datos sobre el comercio CITES sobre el comercio de tiburones y rayas incluidos en la CITES desde 2010, clasificada por especie y, en la medida de lo posible, por producto a nivel de envío;
- c) invitar a los observadores de los Estados no Partes, de las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales a apoyar a las Partes proporcionando información concisa relacionada con lo anterior; y
- d) compilar esta información para someterla a la consideración del Comité de Fauna y del Comité Permanente, según proceda.

20.CC Sujeto a la disposición de financiación externa, la Secretaría deberá:

- a) continuar brindando asistencia a las Partes para la creación de capacidad a fin de aplicar las inclusiones de tiburones y rayas en el Apéndice II, especialmente a los países en desarrollo y los pequeños Estados insulares en desarrollo, previa solicitud;
- b) colaborar con los Organismos Regionales de Pesca (ORP), inclusive las Organizaciones y Acuerdos Regionales de Ordenación Pesquera (OROP/AROP) para identificar oportunidades de fomento de capacidad con las mismas organizaciones, posiblemente en forma de asistencia a reuniones (cuando las ORP permiten esa asistencia) o colaborando directamente con la Secretaría de la organización para proporcionar esta información a sus miembros y/o la provisión de formación;
- c) colaborar estrechamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) para verificar que la información sobre las medidas de gestión de los tiburones de las Partes esté correctamente reflejada en la base de datos de medidas sobre tiburones desarrollada por la FAO (<http://www.fao.org/ipoa-sharks/database-of-measures/es/>) y, de no ser así, ayudar a la FAO a corregir dicha información;
- d) tratar de colaborar con Partes y organizaciones para establecer un depósito para guardar imágenes bajo una licencia Creative Commons de aletas de tiburón húmedas y secas no procesadas, partes y derivados (en particular, pero no exclusivamente, las de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES) junto con información taxonómica conexa a nivel de especie para facilitar el perfeccionamiento del desarrollo de identificación automática de especies mediante una serie de nuevas tecnologías; y
- e) investigar las discrepancias y los posibles errores (por ejemplo, diferencias en las transacciones notificadas por los países exportadores/importadores para el mismo permiso; pesos; especies; etc.) en la Base de Datos sobre el Comercio CITES y efectuar las correcciones necesarias, siempre que sea posible;

- f) ponerse en comunicación con las Partes que parezcan no estar notificando las exportaciones de tiburones y rayas a pesar de que la información disponible demuestre que sí están realizando exportaciones (es decir, los casos en que el comercio solo es notificado por los países importadores) a fin de determinar la razón por la que no se están realizando las notificaciones y proporcionar el apoyo necesario para fomentar las notificaciones;
- g) explorar oportunidades para el intercambio de información entre los investigadores pesqueros, las autoridades pesqueras y las Autoridades Administrativas, Científicas y de Observancia CITES, según proceda, para facilitar el transporte eficiente de muestras biológicas para fines científicos y de diagnóstico, teniendo en cuenta los debates que tuvieron lugar en el marco de la Decisión 19.160 y las respuestas a la Notificación solicitada en la Decisión 20.BB, párrafo a) iii); y
- h) comunicar los resultados de las actividades en la presente Decisión al Comité de Fauna o el Comité Permanente, según proceda.

Dirigida al Comité de Fauna

20.DD El Comité de Fauna deberá:

- a) examinar la información recopilada por la Secretaría con arreglo a la Decisión 20.BB y los resultados de las actividades descritas en la Decisión 20. CC; y
- b) formular recomendaciones al Comité Permanente, según proceda.

Dirigida al Comité Permanente

20.EE El Comité Permanente deberá:

- a) considerar si es necesario elaborar orientaciones nuevas o identificar las orientaciones existentes sobre el control y la supervisión de las existencias de partes y derivados de tiburón, en particular para especímenes capturados antes de la inclusión de las especies en el Apéndice II;
- b) considerar las orientaciones en curso de la FAO sobre los sistemas de documentación de las capturas, las medidas del Estado rector del puerto y cualquier otra medida para reducir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);
- c) en consulta con el Comité de Fauna, examinar los retos y considerar la necesidad de desarrollar nuevos mecanismos apropiados, incluidas orientaciones, en relación con el transporte de muestras biológicas para fines de investigación y compilación de datos en el marco de la ordenación pesquera, inclusive en el contexto de las disposiciones de introducción procedente del mar en la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) y formular recomendaciones a la CoP21; y
- d) presentar un informe sobre sus conclusiones con arreglo a la presente Decisión a la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes.

20.FF El Comité Permanente deberá:

- a) examinar las observaciones y recomendaciones formuladas por las Partes, el Comité de Fauna y la Secretaría en virtud de las Decisiones 20.AA, 20.BB, 20.CC y 20.DD; y
- b) preparar un informe con las recomendaciones necesarias para mejorar la aplicación de la Convención para los tiburones y rayas y someterlo a la consideración de la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes.

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE LA VIABILIDAD DE UN PROCESO DE ECS ADAPTADO PARA TIBURONES Y RAYAS

Dirigida a la Secretaría

20.AA Sujeto a la disposición de financiación externa, la Secretaría deberá:

- a) redactar un informe que contemple un proceso adaptado de Examen del Comercio Significativo para tiburones y rayas, en el cual:
 - i) se seleccionen especies de alta prioridad que son objeto de comercio internacional en consonancia con la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II*;
 - ii) se determinen cuáles son las poblaciones afectadas de la especie seleccionada; y a continuación
 - iii) se identifiquen los Estados del área de distribución y los Estados pesqueros con un comercio significativo de las poblaciones objeto de preocupación; y
- b) proporcionar al Comité de Fauna el informe con las implicaciones y la viabilidad de la puesta en práctica de dicho proceso y proponer cualquier enmienda de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) sobre *Examen del comercio significativo de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II* que pueda ser necesaria.

Dirigida al Comité de Fauna

20.BB El Comité de Fauna examinará el informe de la Secretaría previsto en la Decisión 20.AA y formulará recomendaciones al Comité Permanente, según proceda.

Dirigida al Comité Permanente:

20.CC El Comité Permanente deberá examinar las recomendaciones del Comité de Fauna de conformidad con la Decisión 20.BB e informar a la CoP21.

63. Información identificatoria sobre especies en peligro de extinción afectadas por el comercio internacional (Decisión 19.186) SC78 Doc. 63

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 15, en su forma enmendada por la Secretaría, como sigue:

El Comité acuerda presentar los siguientes proyectos de decisión a la Conferencia de las Partes:

PROYECTOS DE DECISIÓN SOBRE INFORMACIÓN IDENTIFICATORIA SOBRE ESPECIES EN PELIGRO AFECTADAS POR EL COMERCIO INTERNACIONAL

Dirigida a la Secretaría

20.AA Sujeto a la disposición de financiación externa, la Secretaría deberá:

- a) actualizar y ampliar los materiales del Colegio Virtual relativos a la preparación y presentación de propuestas para enmendar los Apéndices de la CITES como medida de fomento de capacidad con el objetivo de proporcionar un asesoramiento más completo y útil a las Partes que deseen preparar dichas propuestas;
- b) desarrollar una página específica, donde las Partes puedan subir materiales como, por ejemplo:
 - i) metodologías utilizadas para identificar especies en peligro de extinción que estén o puedan estar amenazadas por el comercio internacional y que aún no estén reguladas por la CITES o que estén cubiertas por una regulación CITES insuficiente;
 - ii) información o análisis sobre la situación de las especies (u otros grupos taxonómicos) en peligro de extinción que estén o puedan estar amenazadas por el comercio internacional y que aún no estén reguladas por la CITES o que estén cubiertas por una regulación CITES insuficiente; e

- iii) información en relación con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), concretamente el anexo 2.b, sobre especies (u otros grupos taxonómicos) que puedan ser consideradas como especies semejantes a los taxones mencionados en el párrafo b) ii).
- c) actualizar la página descrita en el párrafo b) con información derivada de las actividades llevadas a cabo por la Secretaría en aplicación de las Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes.
- d) informar al Comité Permanente, cuando proceda, sobre los progresos realizados en la aplicación de los párrafos a) a c) anteriores.

Dirigida a las Partes

20.BB Se invita a las Partes a:

- a) subir información para su inclusión en la página específica descrita en la Decisión 20.AA, párrafo b), relativa a metodologías, información o análisis sobre especies u otros grupos taxonómicos en peligro de extinción que estén o puedan estar amenazados por el comercio internacional, así como sus especies semejantes, incluyendo el nombre de la Parte o las Partes que comunicaron la información y la fecha en que lo hicieron;
- b) dar así prioridad a la mejor información científica y técnica disponible, incluidos materiales o publicaciones que hayan sido objeto de revisión por pares, informes gubernamentales o de otros organismos oficiales y partes interesadas pertinentes, e indicar si la información ha sido revisada por pares. Se alienta a las Partes a considerar la utilización del modelo de cuatro casillas de la IPBES para comunicar de manera cualitativa el nivel de confianza u otros métodos apropiados cuando sea posible; y
- c) proporcionar información a la Secretaría sobre sus experiencias con los enfoques de las Decisiones 20.AA y 20.BB, una vez aplicadas.

Dirigida a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otros expertos

20.CC Se invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a otros expertos a compartir con las Partes la información mencionada en la Decisión 20.BB.

Dirigida al Comité Permanente

20.DD El Comité Permanente, en consulta con los Comités de Fauna y de Flora, examinará, según proceda, los progresos realizados en la aplicación de las Decisiones 20.AA a 20.CC según la información facilitada por la Secretaría.

27. Participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales
[Decisiones 17.57 (Rev.CoP19) y 18.31 Rev. CoP19)]..... SC78 Doc. 27

El Comité aprueba las recomendaciones que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 16 y toma nota del comentario formulado por Indonesia.

El Comité:

- a) en lo que respecta a la Decisión 17.57 (Rev. CoP19), reconoce que es necesario que haya coherencia en la terminología utilizada en la CITES e invita a la Conferencia de las Partes a prestar asesoramiento sobre la terminología que se prefiere utilizar;
- b) en lo que respecta a la Decisión 18.31, acuerda presentar la *Orientación no vinculante sobre consultas con los pueblos indígenas y las comunidades locales* acerca de las propuestas para enmendar los Apéndices* que figuran en el anexo del documento SC78 Com. 16 para su consideración en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes; y
- c) acuerda presentar el siguiente proyecto de decisión a la CoP20:

Dirigida a las Partes

20.AA Se invita a las Partes a:

- a) utilizar la *Orientación no vinculante sobre consultas con los pueblos indígenas, y las comunidades locales acerca de las propuestas para enmendar los Apéndices*, según corresponda a sus circunstancias nacionales, cuando se preparen para la CoP21 de la CITES;
- b) considerar financiar, facilitar o, de otro modo, apoyar la consulta que tiene lugar en el Estado del área de distribución, inclusive apoyando los costos de la traducción y la interpretación en los idiomas locales; y
- c) compartir sus opiniones y experiencias en la utilización de la *Orientación no vinculante sobre consultas con los pueblos indígenas, y las comunidades locales acerca de las propuestas para enmendar los Apéndices*.

Dirigida al Comité Permanente

20.BB Tomando en consideración el documento SC78 Doc. 27, el Comité Permanente deberá:

- a) considerar enfoques para buscar y examinar las experiencias de las Partes en la utilización de la *Orientación no vinculante sobre consultas con los pueblos indígenas, y las comunidades locales acerca de las propuestas para enmendar los Apéndices* en sus preparativos para la CoP21, a fin de ajustar la orientación no vinculante, según proceda;
- c) considerar si y cómo incorporar las ideas sobre la participación de los pueblos indígenas, y las comunidades locales a nivel nacional propuestas en el documento SC78 Doc. 27 en la Resolución Conf. 16.6 (Rev. CoP18), sobre la *CITES y los medios de subsistencia*, a fin de evitar la duplicación;
- d) identificar las oportunidades y limitaciones de las ideas sobre el diálogo con los pueblos indígenas y las comunidades locales* en los procesos de la CITES a nivel internacional presentadas en el documento SC78 Doc. 27; y
- e) formular recomendaciones en relación con los párrafos a), b) y c) de la Decisión 20.BB a la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes;

- d) acuerda que las Decisiones 17.57 (Rev. CoP19) y 18.31 (Rev. CoP19) han sido aplicadas y se puede proponer su supresión.

CONSULTAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y A LAS COMUNIDADES LOCALES* SOBRE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA DE LOS APÉNDICES

Objetivo

El objetivo de esta orientación es apoyar a las Partes en el establecimiento de un diálogo significativo con los pueblos indígenas y las comunidades locales* durante la preparación y la presentación de propuestas para enmendar los Apéndices. La orientación está destinada a apoyar las consultas de los Estados del área de distribución en la consideración de las propuestas para enmendar los Apéndices. La orientación puede utilizarse también para realizar consultas antes de incluir una especie en el Apéndice III.

* A efectos de la presente decisión, se entiende que el término «pueblos indígenas y comunidades locales» incluye las comunidades rurales.

Principios rectores de la consulta

Para que tenga sentido, la consulta es más eficaz cuando es:

- Bidireccional y recíproca: la consulta debe ser en ambos sentidos, dándose información a las partes interesadas consultada sobre cómo se han tenido en cuenta sus opiniones;
- En el marco del diálogo con los pueblos indígenas, se deben realizar consultas para obtener el consentimiento libre, previo e informado como se afirma en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (DDPI)
- Oportuna y predecible: el diálogo debe comenzar en una fase temprana y seguir un calendario bien definido, con tiempo suficiente para comentarios y aportaciones significativas.
- Accesible: la consulta debería realizarse en un lenguaje claro y sin jerga, idealmente en el lenguaje de la parte interesada consultada
- Honesta, transparente, respetuosa y con perspectiva de género: el proceso debería ser imparcial y llevado a cabo con integridad y sensibilidad respecto de las normas culturales
- Inclusiva: el proceso de consulta debería reflejar la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades locales* y hacer participar a una variedad de comunidades y miembros de las comunidades.

Identificación de los interlocutores

Las autoridades nacionales CITES son las más indicadas para realizar las consultas pertinentes. Estas autoridades son capaces de identificar los pueblos indígenas y las comunidades locales pertinentes, incluyendo las redes representativas nacionales establecidas que puedan existir u otro contexto cultural único. Además, las Partes pueden contar con disposiciones en las leyes, reglamentos o políticas nacionales que determinan cuándo y cómo realizar consultas con los pueblos indígenas y las comunidades locales dentro de sus fronteras.

Calendario de la consulta

Se alienta a las Partes a iniciar la participación (si son un Estado del área de distribución) o contactar con las autoridades nacionales CITES de los Estados del área de distribución tan pronto como consideren preparar una propuesta para enmendar el Apéndice I o II de la CITES. La consulta temprana con los pueblos indígenas y las comunidades locales en la fase de preparación de la propuesta permitirá realizar una consulta significativa, sustantiva, pertinente y oportuna. Basándose en la orientación proporcionada en la Resolución Conf. 8.21 (Rev. CoP16), sobre Consultas con los Estados del área de distribución sobre propuestas para enmendar los Apéndices I y II, las Partes deberían iniciar las consultas 182 – 250 días antes de la próxima Conferencia de las Partes programada.

Estructura de una consulta

Cada proceso de consulta debería ajustarse a, y respetar, las distintas características de los pueblos indígenas y las comunidades* locales consultados. +

- Informada: la consulta explica claramente el contexto de la CITES y la pertinencia, las repercusiones y las consecuencias de la(s) propuesta(s), incluyendo su beneficios y posibles impactos, en un lenguaje y formato que permitan que se entienda con suficiente detalle
- Deliberada: el proceso de consulta proporciona a los pueblos indígenas y las comunidades locales* información pertinente con tiempo suficiente para su examen y para que puedan mantener una deliberación independiente
- Respetuosa: la consulta reconoce, honra y respeta cualquier conocimiento tradicional que se comparta, y permite que ese conocimiento fundamente la adopción de decisiones con enfoques basados en la ciencia y en pruebas;
- Documentada: un registro detallado del proceso de consulta, incluyendo los participantes, las deliberaciones y los resultados, se pone a disposición en el lenguaje de la parte consultada

- Retroinformación: a las partes consultadas se les proporciona una comunicación clara y oportuna de cómo se han utilizado la información y los puntos de vista compartidos en la preparación de la propuesta.

Documentación

Las Partes proponentes deberán incluir detalles exhaustivos del proceso de consulta, como, por ejemplo, si se celebraron consultas con los pueblos indígenas o con las comunidades locales, a quién se consultó y la información recibida, incluidas las opiniones, preocupaciones o apoyo expresados sobre la propuesta. Esta información debería incluirse en la Sección 10 de la justificación de la propuesta, en consonancia con el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), sobre Criterios para enmendar los Apéndices I y II.

69. Anguilas (*Anguilla spp.*) (Decisión 19.221)

69.1 Informe del grupo de trabajo entre reuniones..... SC78 Doc. 69.1

y

69.2 Informe de la Secretaría SC78 Doc. 69.2

El Comité acuerda que no es posible alcanzar un consenso sobre esta cuestión en el Comité Permanente y decide someter a la consideración de la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión los proyectos de decisión y el proyecto de resolución sobre *Comercio, conservación y gestión de las especies de anguilas* (*Anguilla spp.*) que figuran en el documento del período de sesiones SC78 Com. 17, en su forma enmendada por Polonia y la República de Corea.

El Comité toma nota de las observaciones formuladas por Brasil, Camboya, Canadá, China, Estados Unidos de América, India, Indonesia, Kuwait, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática Popular Lao y República Dominicana.

El Comité acuerda proponer a la Conferencia de las Partes la supresión de las Decisiones 19.218 a 19.221.

PROYECTOS DE DECISIÓN SOBRE LAS ANGUILLAS (*ANGUILLA SPP.*)

Dirigida a las Partes y a las partes interesadas pertinentes

20.AA Se invita a las Partes y a las partes interesadas pertinentes a proporcionar información a la Secretaría sobre la aplicación de la Resolución Conf. 20.XX, sobre *Comercio, conservación y gestión de las especies de anguilas* (*Anguilla spp.*).

Dirigida a Cuba, Egipto y Türkiye

20.BB Se solicita a Cuba, Egipto y Türkiye que sometan a la Secretaría información detallada actualizada sobre el comercio de anguilas utilizando los modelos proporcionados en la Notificación a las Partes No. 2021/018, para que esta pueda informar al Comité de Fauna y al Comité Permanente, según proceda.

Dirigida a la Secretaría

20.CC La Secretaría deberá:

a) emitir una Notificación invitando a las Partes y a los interesados pertinentes a proporcionar información sobre la aplicación de la Resolución Conf. 20.XX sobre *Comercio, conservación y gestión de las especies de anguilas* (*Anguilla spp.*);

a**b**) con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, preparar una página específica en el sitio web de la CITES para poner a disposición la información pertinente proporcionada por las Partes y otros interesados sobre el comercio y la conservación de especies de anguilas o las actividades relacionadas con la aplicación de la Resolución Conf. 20.XX, sobre *Comercio, conservación y gestión de especies de anguilas* (*Anguilla spp.*);

- b~~c~~) señalar a la atención del Comité de Fauna o del Comité Permanente, con recomendaciones, si procede, cualquier información actualizada recibida en virtud de las Decisiones 20.AA y 20.BB y los resultados de las actividades con arreglo a la Resolución Conf. 20.XX, sobre *Comercio, conservación y gestión de las especies de anguilas (Anguilla spp.)*.

Dirigida al Comité de Fauna

20.DD El Comité de Fauna deberá:

- a) examinar los posibles riesgos y beneficios de la reintroducción de anguilas europeas vivas decomisadas en el medio natural;
- b) explorar opciones para facilitar la diferenciación en los datos sobre el comercio CITES entre las anguilas europeas criadas en acuicultura y las anguilas europeas silvestres;
- b~~c~~) considerar cualquier información que le remita la Secretaría en virtud de las Decisiones 20.AA y 20.BB, ~~párrafo b)~~; y
- c) formular recomendaciones para su examen por el Comité Permanente o la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes, según proceda.

Dirigida al Comité Permanente:

20.EE El Comité Permanente deberá:

- a) examinar las observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité de Fauna y la Secretaría con arreglo a las Decisiones 20.AA a 20.DD; y
- b) preparar un informe con las recomendaciones necesarias para mejorar la aplicación de la Convención para las anguilas, inclusive las enmiendas posibles a la Resolución Conf. 20.XX, sobre *Comercio, conservación y gestión de las especies de anguilas (Anguilla spp.)*, para someterlo a la consideración de la 21ª reunión de la Conferencia de las Partes.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE *COMERCIO, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE ESPECIES DE ANGUILA (ANGUILLA SPP.)*

RECONOCIENDO que hay considerable demanda y comercio internacional de especímenes de anguilas, y que esto puede variar dependiendo de la disponibilidad de ciertas especies;

TOMANDO NOTA de que las especies de anguilas se comercializan internacionalmente en varias etapas del ciclo vital, vivas y procesadas, como anguilas juveniles/jaramugos para consumo, repoblación y acuicultura, así como especímenes más grandes tanto capturadas en el medio silvestre como procedentes de la acuicultura, y como productos procesados;

RECONOCIENDO la importante función que desempeñan las especies de anguilas en sus ecosistemas y en promover la conservación y restauración a largo plazo de esos ecosistemas;

RECONOCIENDO que la buena gestión de las ~~especies de anguilas~~ poblaciones de especies de anguilas puede apoyar la pesca sostenible y contribuir a lograr medios de subsistencia, seguridad alimentaria y desarrollo sostenibles;

RECONOCIENDO la importante función que desempeña la gestión sostenible de poblaciones de especies de anguilas para apoyar los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y el comercio internacional y la conservación ~~que no suponga una amenaza para el estado de conservación~~ de las especies de anguilas;

TOMANDO NOTA de las amenazas comunes que pesan sobre las especies de anguilas, inclusive la pesca insostenible y/o ilegal y el comercio asociado, la falta de medidas reglamentarias nacionales apropiadas, la

degradación o la pérdida del hábitat, las barreras a la migración, inclusive la energía hidroeléctrica, las enfermedades y los parásitos, las especies invasoras, la contaminación y los océanos y el cambio climático;

PREOCUPADA de que algunas especies de anguilas tienen un estado de conservación deficiente, inclusive un bajo reclutamiento juvenil, y que las amenazas precitadas han contribuido a este estado;

PREOCUPADA ~~ADEMÁS por el hecho de que se sabe~~ que las especies de anguilas incluidas en la CITES han sido objeto de tráfico contrario a las disposiciones de la Convención, socavando la conservación de las anguilas;

RECONOCIENDO que las anguilas son semélparas y panmícticas a lo largo de sus áreas de distribución natural con múltiples fases de su ciclo vital a menudo migrando a través de diferentes jurisdicciones y, por ende, requieren colaboración internacional para una conservación y gestión exitosa, incluyendo la armonización de las medidas nacionales, según proceda;

~~RECONOCIENDO la obligación de todos los Estados de cooperar, bien directamente o a través de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, en la conservación y gestión de las anguilas;~~

RECORDANDO que los Estados ribereños en cuyas aguas las especies de anguilas pasan la mayor parte de su ciclo vital son responsables de la gestión de esta especie de conformidad con la dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 67 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

RECORDANDO que la anguila europea está incluida en el Apéndice II de la CITES desde 2009 y en el Apéndice II de la Convención sobre la conservación de las especies migratorias (CMS) desde 2015;

RECONOCIENDO las dificultades relacionadas con la identificación entre las diferentes especies de anguilas a lo largo de sus ciclos vitales y los tipos de especímenes, inclusive las partes y derivados, concretamente cuando el comercio ~~nacional~~, la trazabilidad y las medidas de gestión son insuficientes para apoyar esa identificación;

ENCOMIANDO los esfuerzos desplegados hasta la fecha para mejorar la gestión de las pesquerías y el comercio legal, trazable y sostenible de las anguilas, incluyendo las restricciones del comercio nacional o regional ~~para determinadas especies~~; y

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO la disponibilidad de orientación CITES actualizada sobre la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) para el comercio de especímenes CITES del taller sobre los DENP celebrado en Nairobi, Kenya (diciembre de 2023), aplicable a las especies de anguilas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. INSTA a las Partes, especialmente a los Estados del área de distribución de las especies de anguilas y las Partes involucradas en su comercio, a:
 - a) reforzar la coordinación subnacional, bilateral y multilateral y el intercambio de información dentro y entre los países involucrados en el comercio internacional de anguilas para mejorar la trazabilidad y la eficacia de las medidas de observancia;
 - b) identificar las lagunas de conocimientos que contribuyen a la incertidumbre relacionada con el estado de la población y a obstaculizar la conservación y gestión eficaz de las anguilas, inclusive priorizando la investigación y la compilación de datos de especies específicas en todas las etapas del ciclo vital, las pautas y volúmenes del comercio y las medidas de mitigación para abordar las amenazas directas e indirectas;
 - c) garantizar la supervisión apropiada de las poblaciones de anguilas, inclusive la utilización de métodos dependientes e independientes de la pesca, y compartir los resultados y otros datos relevantes sobre el estado de las poblaciones de las anguilas con los ~~órganos regionales de pesca~~ apropiados (por ejemplo, órganos regionales de pesca u otros órganos con autoridad de gestión) de modo que una evaluación actual del estado de las poblaciones de las anguilas puede establecerse y actualizarse periódicamente.
 - d) colaborar y compartir información con otras Partes en relación con los dictámenes de extracción no perjudicial u otros estudios sobre la sostenibilidad y la mejor práctica de la gestión de la pesca sobre las especies de anguilas que han realizado, especialmente cuando las Partes comparten cuencas y masas de agua, y explorar los diferentes enfoques que podrían adoptarse para formular los dictámenes

de extracción no perjudicial para las especies comercializadas como alevines (FIG) en comparación con las comercializadas como otras anguilas vivas (LIV), solicitando el examen y el asesoramiento del Comité de Fauna u otros órganos competentes sobre cualquier dictamen de extracción no perjudicial, según proceda;

- e) desarrollar y/o aplicar planes de gestión adaptables para las anguilas con metas definidas y a plazo fijo a nivel nacional, subnacional o de cuenca para fomentar la colaboración entre las autoridades y otros interesados con responsabilidades en la gestión de las anguilas tanto dentro y, cuando se comparten cuencas o masas de agua, entre los Estados;
- f) proporcionar a la Secretaría información sobre las medidas nuevas o actualizadas, incluidos los cupos, que se han aplicado para restringir el comercio de las anguilas vivas o sus partes y derivados en cualesquiera de sus fases del ciclo vital; y
- g) declarar el comercio de anguilas incluidas en la CITES a nivel de especie y diferenciadas por la fase del ciclo vital (como se establece en las *Directrices para la preparación y la presentación de informes anuales CITES*) y considerar modificar su sistema de código aduanero nacional para diferenciar entre los distintos productos y fases del ciclo vital de las anguilas;

2. RECOMIENDA que las Partes en las que se produzca captura o comercio ilegal de especies de anguilas:

- a) si aún no se ha establecido, desarrollar y promulgar legislación y otras medidas de observancia para abordar la captura o el comercio ilegales de especies de anguilas;
- b) reforzar las medidas existentes para salvaguardar la efectiva aplicación de la Convención, garantizando que el comercio de las anguilas incluidas en la CITES es legal, sostenible y trazable;
- c) colaborar con las autoridades de aplicación de la ley y los organismos de pesca nacionales y subnacionales para asegurar que hay medidas para abordar y afrontar debidamente cualquier comercio ilegal, como evaluar los datos y los casos de comercio ilegal de anguilas y adaptar, según proceda, la gestión y la autorización de la pesca para reducir la captura insostenible y/o ilegal y eliminar las oportunidades de comercio ilegal; e
- d) identificar oportunidades ~~para la colaboración~~ ~~colaborar internacionalmente~~ entre los organismos de aplicación de la ley, a nivel nacional, subnacional e internacional, sobre las mejores prácticas de investigación y de fiscalía para abordar el comercio ilegal de especies de anguila, para caracterizar las rutas de comercio ilegal y compartir inteligencia para apoyar los esfuerzos de observancia;

3. RECONOCE que debido a la limitada comprensión de la relación población-reclutamiento para las especies de anguilas incluidas en la CITES, el código de origen R (Cría en granjas) no es apropiado para los especímenes capturados en el medio silvestre de las anguilas incluidas en la CITES criadas en instalaciones de acuicultura, salvo que haya suficiente evidencia científica de que se cumple la definición de cría en granjas, como se incluye en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), inclusive los requisitos para los dictámenes de extracción no perjudicial;

4. ALIENTA a las Partes a mejorar la coordinación entre los respectivos coordinadores nacionales de otros órganos o instrumentos internacionales pertinentes, como ~~las Organizaciones regionales de ordenación Pesquera (OROP), los Órganos Regionales de Pesca (ORP) el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), la Comisión General de Pesca del Mediterráneo o la CMS,~~ según proceda, y trabajar mediante los respectivos mecanismos para reforzar la investigación, la formación y la compilación de datos y armonizarlos con las actividades en el marco de la CITES.

5. ALIENTA a las Partes a colaborar con los interesados pertinentes, inclusive los pueblos indígenas y las comunidades locales, y las autoridades subnacionales, en el desarrollo y/o la aplicación de las estrategias de conservación y los planes de gestión para las especies de anguilas.

6. INVITA a las Partes a compartir a través de la Secretaría cualquier medida adicional de conservación basada en la ciencia que se ha aplicado o se está sopesando para abordar las amenazas distintas de la captura y mejorar el estado de conservación de las especies de anguilas, como la hidrología alterada, las barreras a la migración, la pérdida del hábitat, la contaminación, los parásitos, las enfermedades, las especies invasoras o el cambio climático. Esto debería incluir los parámetros utilizados para evaluar la eficacia de esas medidas;

7. INVITA a las Partes a compartir con otros Estados del área de distribución las lecciones aprendidas o las mejores prácticas relacionadas con la aplicación de la gestión efectiva y la supervisión de la población de las anguilas, y alienta a las Partes a intercambiar las mejores prácticas científicas, de gestión, de pesca responsable y de observancia y otras especies acuáticas pertinentes;
8. INVITA a las Partes a proporcionar información a la Secretaría sobre la aplicación de esta resolución a fin de permitir a la Secretaría formular recomendaciones a las Partes a través del Comité de Fauna o el Comité Permanente, según proceda.
9. SOLICITA a la Secretaría que incluya la información pertinente sobre el comercio y la conservación de las especies de anguilas proporcionada por las Partes u otros interesados, inclusive cualquier información pertinente proporcionada en virtud del párrafo 1 de esta resolución, en el sitio web de la CITES y formule recomendaciones a las Partes por conducto del Comité de Fauna o el Comité Permanente, según proceda.

28. Medios de subsistencia [Decisión 18.34 (Rev. CoP19)] SC77 Doc. 28

El Comité acuerda que no se puede llegar a un consenso sobre esta cuestión en el Comité Permanente y decide presentar a la consideración de la Conferencia de las Partes, en su 20ª reunión, las recomendaciones que figuran en el documento SC78 Doc. 28

El Comité toma nota de las observaciones formuladas por Brasil, Canadá, China, Estados Unidos de América, Indonesia, Irán, Kenya, Kuwait, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Senegal y Zambia.

14. Visión Estratégica de la CITES (Decisiones 19.13 y 19.14) SC78 Doc. 14

El Comité:

- a) acuerda presentar a la Conferencia de las Partes las enmiendas de la Resolución Conf. 16.4 sobre *Cooperación de la CITES con otras convenciones relacionadas con la diversidad biológica* que figuran en el anexo 1 del documento SC78 Doc. 14, señalando que, a solicitud de Brasil, la primera mención del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, debe ir seguida de la frase “adoptado por la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Diversidad Biológica en su 15ª reunión”;
- b) pide a la Secretaría que publique en el sitio web de la CITES la correlación de las áreas de coincidencia entre la Visión Estratégica de la CITES y el Marco Global de Biodiversidad de Kunming-Montreal y su marco de seguimiento, tal como figura en el anexo 2 del documento SC78 Doc. 14;
- c) pide a la Secretaría que supervise el desarrollo de indicadores adicionales para el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal y señale a la atención del Comité Permanente cualquier indicador que pueda ser pertinente para la *Visión Estratégica de la CITES: 2021-2030*;
- d) acuerda proponer a la Conferencia de las Partes la supresión de la Decisión 19.14;
- e) acuerda presentar a la Conferencia de las Partes las enmiendas de la Resolución Conf. 18.3 sobre la *Visión Estratégica de la CITES: 2021-2030* que figuran en el anexo 3 del documento SC78 Doc. 14; y
- f) acuerda que las Decisiones 19.11 a 19.13 han sido aplicadas y se puede proponer su supresión.

PROPUESTAS DE ENMIENDA DE LA RESOLUCIÓN CONF. 16.4 SOBRE
COOPERACIÓN DE LA CITES CON OTRAS CONVENCIONES
RELACIONADAS CON LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

RECONOCIENDO el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal ~~Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2021, desarrollado y adoptado por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su 10ª-15ª reunión en Nagoya, Japón Montreal, Canadá;~~

HACIENDO HINCAPIÉ en la necesidad de una aplicación eficaz de la CITES para apoyar la aplicación del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal y su marco de seguimiento ~~Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2021 y para alcanzar las metas de Aichi;~~

SUBRAYANDO el compromiso de la CITES en demostrar que la aplicación eficaz de la CITES contribuye a la puesta en práctica del *Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal* y su marco de seguimiento *Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020* y las metas de Aichi pertinentes;

RECONOCIENDO la estrecha cooperación ya existente entre la CITES y otras convenciones relacionadas con la diversidad biológica;

ENCOMIANDO la cooperación importante y continua entre las secretarías de las convenciones relacionadas con la diversidad biológica como, por ejemplo, a través del Grupo de Enlace sobre la Diversidad Biológica y el Grupo de Gestión Ambiental y, en particular, por conducto del Grupo de gestión de cuestiones sobre la diversidad biológica de este último;

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.4 (Rev. CoP14), sobre *Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica*, y la Resolución Conf. 13.3, sobre *Cooperación y sinergia con la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)*, y la Resolución Conf. 18.5 sobre *Cooperación y sinergia con la Convención de Patrimonio Mundial*, así como la ~~Decisión 15.19~~ y la Resolución Conf. 18.3 sobre la *Visión Estratégica de la CITES: 200821-20430*;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN las decisiones adoptadas por el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres sobre cooperación, coordinación y sinergias con la CITES y otras convenciones relacionadas con la diversidad biológica;

RECONOCIENDO las conclusiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, El futuro que queremos, en las que se valoran las importantes contribuciones al desarrollo sostenible por parte de los acuerdos ambientales multilaterales (AAM) y alentando a las Partes en los AAM a que consideren otras medidas para promover la coherencia de las políticas a todos los niveles pertinentes, mejorar la eficiencia, reducir la duplicación y el solapamiento innecesarios y reforzar la cooperación y coordinación entre los AAM;

CONVENCIDA del enorme potencial de aumentar la cooperación, la coordinación y el establecimiento de sinergias entre convenciones relacionadas con la diversidad biológica para mejorar la aplicación coherente a escala nacional de cada una de las convenciones, según proceda;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ALIENTA a las Partes a considerar nuevas oportunidades para fortalecer la cooperación, la coordinación y las sinergias entre las convenciones relacionadas con la diversidad biológica a todos los niveles pertinentes; y
2. RECOMIENDA que las Partes refuercen aún más la cooperación, la coordinación y las sinergias entre los coordinadores de las convenciones relacionadas con la diversidad biológica y otros interlocutores a escala nacional, según proceda, para mejorar la aplicación coherente de la Convención a escala nacional;
3. ENCARGA a la Secretaría que contribuya al marco de seguimiento del *Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal* facilitando a la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) todos los datos pertinentes que haya recopilado sobre los indicadores de la *Visión Estratégica 2021-2030 de la CITES*, si así lo solicita la Secretaría del CDB; y
4. ALIENTA a las Partes a que, a través de sus puntos focales CITES y CDB, tengan en cuenta la información recopilada para la elaboración de dictámenes de extracción no perjudicial cuando informen al CDB.

PROPUESTA DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 18.3 SOBRE LA VISIÓN ESTRATÉGICA DE LA CITES: 2021-2030

(el nuevo texto propuesto aparece subrayado; el texto propuesto para supresión aparece ~~tachado~~)

~~OBSERVANDO que el Marco Mundial de la Diversidad Biológica posterior a 2020 será adoptado por las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su 15ª Conferencia de las Partes en 2020;~~

RECONOCIENDO que la *Visión Estratégica de la CITES 2021-2030* puede hacer una importante contribución al Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal posterior a 2020, adoptado por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su 15ª reunión;

RECONOCIENDO la importancia de las conclusiones del *Informe de la evaluación mundial de la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas de 2019 y el Informe sobre la evaluación temática del uso sostenible de las especies silvestres de 2022* de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas para la labor de la CITES; y

RECONOCIENDO TAMBIÉN la importancia de la cooperación a escala mundial para hacer frente a las amenazas que plantea el comercio ilegal de vida silvestre, tal como se reconoce, entre otros, en la Resolución ~~69/314~~ 77/325 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre *Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres* y el importante papel que desempeña a este respecto el Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre;

[...]

Anexo **Visión Estratégica de la CITES: 2021-2030**

Introducción

[...]

Con esta nueva Visión Estratégica, la Conferencia de las Partes de la CITES expone a grandes rasgos la dirección de la Convención para el período 2021-2030 en cumplimiento de su mandato. Además, es de reconocer que los esfuerzos de las Partes para aplicar la Convención también pueden ser beneficiosos para los esfuerzos que se están llevando a cabo en otros foros o sacar provecho de ellos, y en este sentido cabe destacar los vínculos entre la CITES y diferentes procesos y actuaciones que incluyen:

- la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos y metas de Desarrollo Sostenible pertinentes para la CITES, incluidos los relativos a la vida silvestre terrestre y marina;
- el ~~Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y el~~ Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica posterior a 2020 que están elaborando, adoptado por las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- las conclusiones del *Informe de la evaluación mundial de la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas de 2019 y el Informe sobre la evaluación temática del uso sostenible de las especies silvestres de 2022* de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas; y
- las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

[...]

Objetivo 4.2 Se reconocerá la importancia de lograr la finalidad de la CITES como una contribución a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes, así como del ~~m~~Marco ~~m~~Mundial de la diversidad biológica posterior a 2020 de Bbiodiversidad de Kunming-Montreal.

21. Marco de fomento de capacidad (*Decisiones 19.41 y 19.43*)SC78 Doc. 21

El Comité acuerda presentar a la consideración de la Conferencia de las Partes la renovación de la Decisión 19.40 y las revisiones de las Decisiones 19.41 a 19.43 que figuran en el anexo del documento SC78 Doc. 21.

PROYECTOS DE DECISIÓN 19.40 Y 19.41 (REV. COP20) A 19.43 (REV. COP20) SOBRE MARCO DE FOMENTO DE CAPACIDAD

(el nuevo texto propuesto aparece subrayado; el texto propuesto para supresión aparece ~~tachado~~)

Dirigida a las Partes

19.40 Se invita a las Partes a compartir ideas, experiencias e información relacionadas con el desarrollo de un marco integrado de fomento de capacidad que tenga como objetivo guiar a las Partes, a la Secretaría y a los socios externos, según corresponda, para identificar las necesidades de fomento de capacidad y priorizar, planificar, coordinar, aplicar, supervisar y examinar los beneficios de sus esfuerzos de fomento de capacidad para una aplicación más eficaz de la Convención.

Dirigida al Comité Permanente, con aportaciones de los Comités de Fauna y de Flora, del Subcomité de Finanzas y Presupuesto y de la Secretaría

19.41 (Rev. CoP20) El Comité Permanente deberá establecer un grupo de trabajo entre periodos de sesiones sobre el desarrollo de un marco integrado de fomento de capacidad para:

- a) continuar desarrollando un marco integrado de fomento de capacidad, incluyendo un lenguaje común y definiciones claras, para mejorar la aplicación de la Convención, con aportaciones de los Comités de Fauna y de Flora, del Subcomité de Finanzas y Presupuesto y de la Secretaría;
- b) al hacerlo, garantizar que estén representadas las perspectivas y los contextos de las diferentes regiones y partes interesadas (incluidas las Partes que financian y las Partes que reciben apoyo para el fomento de capacidad) y considerar el desarrollo de un mecanismo para que las Partes identifiquen las necesidades específicas que, si se satisfacen, les permitirían alcanzar la plena capacidad para aplicar la CITES; y
- c) presentar un proyecto de marco integrado de fomento de capacidad (que puede incluir modelos conceptuales, herramientas y orientaciones), junto con sus recomendaciones, para que el Comité Permanente lo examine y lo presente a la Conferencia de las Partes ~~lo examine en su 20ª~~ 21ª reunión.

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

19.42 (Rev. CoP20) Los Comités de Fauna y de Flora deberán realizar consultas con el Comité Permanente, de conformidad con lo establecido en la Decisión 19.41 (Rev. CoP20) y con la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Decisión 19.43 (Rev. CoP20).

Dirigida a la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente y los Comités de Fauna y de Flora

19.43 (Rev. CoP20) La Secretaría deberá proporcionar información al Comité Permanente y, sujeto a la disponibilidad de financiación externa y en consulta con el Comité Permanente y los Comités de Fauna y de Flora, así como con la Presidencia del Subcomité de Finanzas y Presupuesto, organizar talleres técnicos y consultas regionales que faciliten la aplicación de la Decisión 19.41 (Rev. CoP20) por parte del Comité Permanente.

74. Comercio de especies de plantas medicinales y aromáticas (Decisión 19.264)SC78 Doc. 74

El Comité toma nota de que no fue posible discutir las recomendaciones que figuran en el párrafo 15 a) del documento SC78 Doc. 74 y acuerda que las Decisiones 19.261 a 19.264 pueden ser remplazadas por los proyectos de decisión recomendados por el Comité de Flora para su examen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes que figuran en el anexo 1 del documento SC78 Doc. 74.

PROYECTO DE DECISIONES SOBRE EL COMERCIO DE PLANTAS MEDICINALES Y AROMÁTICAS
ACORDADO POR LA 27ª REUNIÓN DEL COMITÉ DE FLORA PARA SU EXAMEN POR LA 20ª REUNIÓN
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Dirigida a la Secretaría

20.AA La Secretaria deberá:

- a) finalizar el estudio elaborado de conformidad con la Decisión 19.261, párrafo c), y cuyo resumen se presenta en el documento PC27 Doc. 32.1 Add., para que sea considerado por el Comité de Flora;

- b) colaborar con la especialista en nomenclatura del Comité de Flora y el Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (WCMC-PNUMA) a fin de considerar las discrepancias enumeradas en los Anexos 2 a 4 del documento PC27 Doc. 32.1 Add y determinar si se requieren correcciones o mejoras de la nomenclatura en las bases de datos de la CITES, según sea necesario;
- c) con sujeción a la disponibilidad de financiación externa, establecer referencias cruzadas entre las bases de datos de la CITES y el Servicio de Nombres de Plantas Medicinales para las plantas medicinales y aromáticas incluidas en la CITES, teniendo en cuenta el asesoramiento técnico del Comité de Flora según lo acordado en su 26ª reunión (véase el acta resumida PC26 SR); e
- d) informar al Comité de Flora.

Dirigida al Comité de Flora

20.BB El Comité de Flora deberá

- a) examinar el estudio y el informe presentados por la Secretaría con arreglo a la Decisión 20.AA;
- b) seguir examinando el proyecto de Resolución sobre plantas medicinales y aromáticas que figura en el Anexo del documento PC27 Com. 3, teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaría en virtud de la Decisión 20.AA, y formular las recomendaciones que estime oportunas; e
- c) informar al Comité Permanente.

Dirigida al Comité Permanente:

20.CC El Comité Permanente deberá examinar el informe del Comité de Flora y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes, según proceda.

- 20. Estrategia lingüística para la Convención (Decisión 19.39) SC78 Doc. 20
- 22. Aplicación de la Resolución Conf. 19.2 sobre Fomento de capacidad (Decisión 19.46) SC78 Doc. 22
- 30. Examen de las Resoluciones y Decisiones SC78 Doc. 30
- 72. Productos que contienen especímenes de orquídeas del Apéndice II (Orchidaceae spp.) (Decisión 19.248) SC78 Doc. 72
- 78. Especímenes de orquídeas exentos en virtud de la Anotación #4g) (Decisión 19.271) SC78 Doc. 78

En lo que respecta a los puntos 20, 22, 30, 72 y 78 del orden del día, el Comité solicita a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes invitando a las Partes y a otros interesados a formular comentarios para que la Presidencia del Comité Permanente los tenga en cuenta cuando estos documentos sean presentados a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

- 85. Otras cuestiones Sin documento

El Comité no toma ninguna decisión.

- 86. Determinación del lugar y la fecha de las reuniones 79ª y 80ª Sin documento

El Comité toma nota de que su 79ª reunión tendrá lugar en Samarcanda, Uzbekistán, el 23 de noviembre de 2025, y de que su 80ª reunión se celebrará inmediatamente después de la clausura de la CoP20, el 5 de diciembre de 2025.

- 87. Discursos de clausura Sin documento

Tras las observaciones de la Secretaria General, la Presidencia agradece a todos los participantes su cooperación y da las gracias a la Secretaría y a los intérpretes, y clausura la reunión a las 17h.